

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-31-702-2014-00002-00
Demandante : MARTHA LILIA CARVAJAL MORALES
Demandado : UGPP
Asunto : Sucesión procesal - Requerir

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente al Despacho, se evidencia que, en el presente proceso, el pasado 19 de agosto de 2021 se solicitó a la UGPP que informara dirección física o electrónica del señor Jairo de Jesús Aparicio Lafont y aportara copia de todos los documentos que dieron lugar a la expedición de la Resolución No. RDP 014628 del 16 de abril de 2015, por la cual reconoció una pensión de sobrevivientes a favor del cónyuge supérstite de la demandante, señor Jairo de Jesús Aparicio Lafont, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.046.072 y al apoderado de la parte actora para que aporte la escritura o sentencia de sucesión, a fin de que la entidad proceda a efectuar el pago de los intereses moratorios.

Igualmente, se ordenó oficiar al director casa matriz del Banco Popular para que informara sobre cuál o cuáles de las cuentas que allí posee la UGPP, se ejecutó la medida de embargo informada a través de oficio 009335098347 de 11 de marzo de 2019.

El 24 de agosto de 2021, el apoderado de la UGPP aportó memorial adjuntando una solicitud de pensión de sobrevivientes de fecha 2 de mayo de 2019 y petición de cumplimiento de sentencia de 9 de septiembre de 2010; además informa que la dirección física del señor Jairo de Jesús Aparicio Lafont es la Calle 12B No. 7- 90 oficina 506.

Pese a que los documentos aportados no cumplen con lo solicitado, para el Despacho es claro que conforme con la Resolución RDP 014628 de 16 de abril de 2015 y, con ocasión del fallecimiento de la señora Martha Lilia Carvajal Morales, la UGPP reconoció la pensión de sobrevivientes al señor Jairo de Jesús Aparicio Lafont, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.046.072, con carácter vitalicio y con un porcentaje de 100%, a partir del 25 de noviembre de 2014, día siguiente al de fallecimiento del causante.

Sin embargo, atendiendo al auto ADP 002865 de 26 de abril de 2019 en el cual se requiere que la parte ejecutante para que aporte Escritura o Sentencia de Sucesión, dado que los intereses moratorios entran a hacer parte de la masa sucesoral, así se reiterará en la parte resolutive.

Se deja constancia que la dirección aportada (Calle 12B No. 7- 90 oficina 506) es la reportada por el apoderado del presente proceso en la demanda ejecutiva.

Por su parte, el Banco Popular no se ha pronunciado respecto del requerimiento realizado por la Secretaría de este Despacho mediante oficio calendado 26 de agosto de 2021, razón por la cual se reiterará la solicitud, so pena de iniciar incidente de desacato a orden judicial.

Finalmente, se observa que los memoriales que reposan en el expediente digital: 25SolicitudClave, 26RespuestaDavivienda, 27RespuestaGNBSudameris, 28MemorialBANcodeBogota, 29Memorial20210921, 30RespuestaCajaSocial, no corresponden al presente proceso sino al EXPEDIENTE: 11001-33-42-047-2016-00747-00 DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN LEGUIZAMON DE RIVERA DEMANDADO: FONCEP, razón por la cual se ordenará que sean agregados a este proceso.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de 15 días, aporte la escritura o sentencia de sucesión, a fin de que la entidad pueda efectuar el pago de los intereses moratorios, so pena de dar trámite al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: OFICIAR al director casa matriz del Banco Popular para que informe sobre cuál o cuáles de las cuentas que allí posee la UGPP, se ejecutó la medida de embargo informada a través de oficio 009335098347 de 11 de marzo de 2019, so pena de iniciar incidente de desacato en su contra.

TERCERO: AGREGAR al Expediente: 11001-33-42-047-2016-00747-00 Demandante: María del Carmen Leguizamón de Rivera; Demandado: FONCEP; los memoriales 25SolicitudClave, 26RespuestaDavivienda, 27RespuestaGNBSudameris, 28MemorialBANcodeBogota, 29Memorial20210921 y 30RespuestaCajaSocial,

CUARTO: Se reitera que los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público.**

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ PALACIOS
Juez

¹ Parte demandante: notificaciones@asejuris.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; notificacionesrstugpp@gmail.com;
felipejimenezsalgado@yahoo.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becc462a08c4babe4326cffc650d9f8dbb4725481fea8bf9695cde0c3888c73d**

Documento generado en 30/11/2021 07:36:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013335009-2016-00065-00
Demandante : LUCÍA BERNAL PINTO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto : Requiere entidad ejecutada e informa parte
ejecutante

EJECUTIVO

Mediante auto proferido el 14 de febrero de 2020, se modificó y fijó la liquidación del crédito, en la suma de NUEVE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$9.117.478,63), como valor adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a la señora LUCÍA BERNAL PINTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.951.045.

Con auto del 19 de agosto de 2021, se puso en conocimiento de la parte demandante, los memoriales y anexos allegados por la ejecutada, los días 28 de mayo, 21 de junio, 22 de junio y 24 de junio de 2021, con los que aportó:

- Resolución SFO 001656 del 06 de junio de 2019, por la cual reconoció, por concepto de intereses moratorios, a favor del demandante, la suma de \$6.413.647,79.
- Constancia No. ODP 001891 del 18 de septiembre de 2019, en la que se certifica que a la señora Lucía Bernal Pinto se le efectuó un pago por intereses de mora, por valor de \$6.413.647,79.

- Orden de pago presupuestal No. 204626919 del 26 de julio de 2019, a nombre de la señora Lucía Bernal Pinto, por valor de \$6.413.647,79, en estado pagado.
- Resolución No. RDP 014902 del 16 de junio de 2021, por la cual la UGPP ordena unos pagos por valores de \$2.264.903,29, por concepto de intereses moratorios, y \$438.927,55 por costas procesales, a favor de la señora Lucía Bernal Pinto.

De lo anterior se verifica que, del crédito liquidado, a la fecha, la entidad ejecutada adeuda a la demandante el valor de DOS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.703.830,84), véase:

Concepto	Valor
Liquidación del crédito	\$9.117.478,63
Valor pagado Orden de pago presupuestal No. 204626919	- \$6.413.647,79
TOTAL ADEUDADO	\$2.703.830,84

Como el anterior valor fue ordenado mediante Resolución No. RDP 014902 del 16 de junio de 2021, en cumplimiento al auto que liquidó el crédito, y a la fecha no se ha demostrado el pago, mediante este proveído se le requerirá para que informe sobre el pago.

En tal sentido, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este Despacho sobre el pago de la suma de \$2.703.830,84, valor que queda pendiente de pago conforme a la liquidación del crédito y que en cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho, fue ordenado por la ejecutada mediante Resolución No. RDP 014902 del 16 de junio de 2021.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

¹ Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddda5e11f0106140a7b01f186a277b4f00ecce8da31a6a193dad376e88ad794d**

Documento generado en 30/11/2021 07:36:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001333570220140022300.
Demandante : GUILLERMO ALFONSO ÁLVAREZ
RODRÍGUEZ CC 19.161.718
Demandado : UGPP
Asunto : Ordena requerir por segunda vez.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que en atención al requerimiento efectuado mediante auto del 14 de septiembre de 2021, con relación a los pagos realizados por la UGPP en cumplimiento de la sentencia del 30 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión -extinto-, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia el día 7 de abril de 2016 dentro del proceso de la referencia; el Subdirector (E) Defensa Judicial Pensional de la UGPP mediante memorial del 28 de septiembre del año en curso¹ remite al expediente relación de pagos efectuados en virtud de las Resoluciones RDP049138 del 27 de diciembre de 2016, modificada por la resolución RDP042939 del 16 de noviembre de 2017, por medio de las cuales se dio cumplimiento a la orden judicial.

No obstante, si bien se adjunta certificación expedida el 26 de septiembre de 2021 por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP- a través de la cual se relacionan todos los pagos realizados en el año 2017, **no se determina de forma clara cuáles de ellos se derivan de las órdenes de pago** que dan cumplimiento a la orden judicial dentro de la presente controversia, veamos:

¹ Ver expediente digital "06RespuestaUGPP"

Expediente No. 11001333570220140022300.
Demandante: Guillermo Alfonso Álvarez Rodríguez.
Demandado: UGPP.
Asunto: Requiere por segunda vez.

Periodo	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto
201712	4	3	627	62782637270	24,810,098.50	3,830,875.00	20,979,223.50
201711	4	3	627	62782637270	5,444,135.02	1,399,675.00	4,044,460.02
201710	4	3	627	62782637270	2,722,067.51	1,399,675.00	1,322,392.51
201709	4	3	627	62782637270	2,722,067.51	1,399,675.00	1,322,392.51
201708	4	3	627	62782637270	2,722,067.51	1,399,675.00	1,322,392.51
201707	4	3	627	62782637270	12,748,995.37	9,200,996.00	3,547,999.37
201706	4	3	627	62782637270	2,722,067.51	1,399,675.00	1,322,392.51
201705	4	3	627	62782637270	2,722,067.51	1,399,675.00	1,322,392.51
201704	4	3	627	62782637270	2,722,067.51	1,399,675.00	1,322,392.51
201703	4	3	627	62782637270	2,722,067.51	1,399,675.00	1,322,392.51
201702	4	3	627	62782637270	2,722,067.51	1,399,675.00	1,322,392.51
201701	4	3	627	62782637270	2,596,416.19	311,500.00	2,284,916.19

Por lo anterior, se requerirá **por segunda vez** a la entidad demandada **para que determine cuáles de los pagos realizados en el año 2017, dan cumplimiento a las Resoluciones RDP049138 del 27 de diciembre de 2016, modificada por la resolución RDP042939 del 16 de noviembre de 2017.**

Lo anterior, con el fin de determinar el valor real de las pretensiones reconocidas y canceladas por la UGPP a favor del demandante.

Se reitera que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes² y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² info@organizacionsababria.com.co; covidem1997@hotmail.com;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

Expediente No. 11001333570220140022300.
Demandante: Guillermo Alfonso Álvarez Rodríguez.
Demandado: UGPP.
Asunto: Requiere por segunda vez.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49956b921f1a48807a29265cc7bb6712a59ccc01a148e2ff56bffc76565bf75**

Documento generado en 30/11/2021 07:36:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720160000400
Demandante : SANDRA PATRICIA ESCOBAR DUQUE
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.
Asunto : Aprueba liquidación de costas,
requiere parte actora y ordena
archivar.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y que las partes guardaron silencio con posterioridad al traslado liquidación de las costas y gastos procesales realizada por secretaría el día 14 de octubre de 2021¹ por concepto gastos y agencias en derecho a cargo de la parte demandante según lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, en cuantía de \$ 800.000 m/cte dando cumplimiento al artículo 188 del CPACA y a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizadas por la secretaría de este Despacho el 14 de octubre de 2021 de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.
2. En firme este auto, por secretaría **REQUERIR** a la parte actora para que acredite el pago de las costas a favor del extremo demandado.
3. Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el proceso de la referencia.

¹ Ver anexo digital “10LiquidacionCostas”

Expediente: 11001333570820140000400

Convocante: Sandra Patricia Escobar Duque.

Convocado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Asunto: Aprueba liquidación de costas, requiere parte actora y ordena archivar.

4. **AUTORIZAR** la entrega de los remanentes a la parte actora por valor de \$ 85.000 m/cte. según registro en el sistema de información justicia siglo XXI de 15 de julio de 2021, para lo anterior, el extremo demandante deberá dirigir solicitud a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; asjuresp@gmail.com; 7universallaw@gmail.com.

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1f0308db13b1440534aac33015f3bf81cef5ab9292b309d09faceafe0355c7**
Documento generado en 30/11/2021 07:36:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2016-00039-00
Demandante : OSCAR HERNANDO ACOSTA RAMÍREZ
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto : Mantener en la Secretaría

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que a través de providencia del 1º de junio de 2021 se puso en conocimiento del ejecutante que la entidad accionada informó que *"a la fecha no se ha efectuado la ordenación del gasto y pago de los mencionados intereses; no obstante, le fue asignado el turno de pago 1980"* y que por esta razón para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, podía solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares, como quiera que esa carga procesal no puede ser suplida por el Juzgado.

Por su parte, el apoderado de la UGPP con memorial de 9 de junio de 2021, aporta certificado de inembargabilidad, el cual se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

Transcurrido un término prudencial, la parte actora no ha solicitado medida cautelar, razón por la cual

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER EN LA SECRETARÍA EL EXPEDIENTE, hasta tanto la entidad acredite el pago o la parte ejecutante solicite medidas cautelares.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del ejecutante el certificado de inembargabilidad aportado por el apoderado de la UGPP el 9 de junio de 2021

TERCERO: ADVERTIR a las partes, a sus apoderados y a las entidades requeridas, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y por los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 numeral 14 del C.G.P.

Radicado: 11001-33-42-047-2016-00039-00
Demandante: Oscar Hernando Acosta
Demandado: UGPP
Mantener en la Secretaría

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: cvabogado2@gmail.com; valenciaabogado@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; apulidor@ugpp.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8835882fb935b4770021c3f68be5d89c749a3f7215c0a599cede71faa7a57d**

Documento generado en 30/11/2021 07:36:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2016-00042-00
Ejecutante : NUBIA GORDILLO PLAZAS
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Pone en conocimiento

EJECUTIVO LABORAL

Mediante providencia de 21 de septiembre de 2021 se puso en conocimiento de la ejecutante la orden de pago por la suma \$2.123.617,59, a favor de la señora Nubia Gordillo Plazas en la cuenta bancaria del BBVA, para lo que estimara pertinente; igualmente, se requirió a la UGPP para que acreditara el pago de las costas del proceso por la suma de \$108.708,53.

La UGPP indica que mediante RDP 024658 del 17 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá, Sección Segunda en auto del 11 de agosto de 2021, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera las costas procesales del proceso ejecutivo a cargo de la UNIDAD, a favor de la señora GORDILLO PLAZAS NUBIA ya identificada por la suma de \$ 108.708,53, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: **PONER EN CONOCIMIENTO** de la ejecutante la Resolución RDP 024658 de 17 de septiembre de 2021 y la respuesta emitida por la UGPP.

SEGUNDO: **REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP para que acredite el pago de las** costas del proceso por la suma de \$108.708,53.

TERCERO: **Reiterar** a las partes y a sus apoderados que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

¹“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso
(...)”

Parte demandante: notificaciones@asejuris.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jmahecha@ugpp.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1840a851cdba89e92fb28f182b7af377b37cf5011b80ff6beb0f0f28ed76faf9**

Documento generado en 30/11/2021 07:36:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-047-2016-00077-00
Demandante: PAULINA GUARNIZO TORRES
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto: Requiere

EJECUTIVO

Mediante auto de primero (1º) de junio de 2021 y en atención a la solicitud de sucesión procesal presentada por la UGPP, con ocasión del fallecimiento de la señora **PAULINA GUARNIZO TORRES** quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 28.674.618, se requirió al apoderado de la parte demandante, doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, para que se pronunciara sobre lo informado por la entidad accionada.

El 21 de julio de 2021 el apoderado de la causante presentó escrito informando que:

1. El veintidós (22) de junio de 2021, envió carta al domicilio registrado de la causante, con la finalidad de que los herederos o quien se crea con derecho en el proceso en curso se manifieste para poder hacerlo participe, toda vez que, mediante llamadas telefónicas no fue posible comunicación alguna.
2. El 26 de junio de 2021, se generó certificado de entrega con resultado *dirección errada/dirección incompleta*.
3. El 6 de julio de 2021, fue recibido el certificado de devolución con el documento relatado.

Por lo anterior solicita que se amplíe el termino para presentar los documentos necesarios para solicitar la sucesión procesal, toda vez, que está a la espera de ubicación y del envío de los documentos por parte de los posibles herederos.

Por otro lado, solicita que del valor de la liquidación del crédito le sea reconocido el 30% por concepto de honorarios profesionales pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con la causante señora Paulina Guarnizo de Torres.

Respecto de las solicitudes elevadas por el apoderado se requerirá a la apoderada de la entidad ejecutada a fin de que aporte certificación, de ser el caso, en la cual conste quien está recibiendo la mesada pensional a partir del 17 de octubre de 2016, fecha de fallecimiento de la causante PAULINA GUARNIZO TORRES quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 28.674.618 y, de existir Resolución de reconocimiento de sustitución pensional se aporte a la actuación, junto con los datos personales del beneficiario(dirección, teléfono, correo electrónico).

En cuanto a la solicitud de honorarios, sobre esta se resolverá una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y de las costas procesales, cuya decisión fue apelada, concedido el recurso a través de providencia de 8 de febrero de 2021 y se encuentra en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, **resuelve**

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la entidad ejecutada a fin de que aporte certificación, de ser el caso, en la cual conste quien está recibiendo la mesada pensional a partir del 17 de octubre de 2016, fecha de fallecimiento de la causante PAULINA GUARNIZO TORRES quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 28.674.618 y, de existir Resolución de reconocimiento de sustitución pensional se aporte a la actuación, junto con los datos personales del beneficiario (dirección, teléfono, correo electrónico).

SEGUNDO: INFOMAR que una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y de las costas procesales, se resolverá respecto de la solicitud de honorarios.

TERCERO: REITERAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: ejecutivoacopres@gmail.com
Parte demandada: jmahecha@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198bd336a545ad88522e7b9e505f7a90069cfc0b79456b8003121a230f6fb7eb**

Documento generado en 30/11/2021 07:36:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2016-00078-00

Demandante : ÁNGEL MARÍA BELTRÁN ACHURY
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Asunto : Pone en conocimiento

A través de providencia de 21 de septiembre de 2021 se ordenó requerir a la entidad ejecutada para que a través de su apoderado demostrara el pago de la suma ordenada en la a Resolución RDP 015833 de 25 de junio de 2021 que resuelve reportar a la Subdirección Financiera por concepto de intereses moratorios la suma de \$4.517.150,70 y por costas procesales y agencias en derecho la suma de \$216.200, ordenando la notificación al ejecutante, sin que se acredite pago alguno.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada de la UGPP aportó una comunicación expedida por la UGPP en la cual se indica, entre otros, que los valores se encuentran pendientes de pago por aprobación presupuestal en turno 1688 y que, como la Unidad no cuenta con recursos propios, está sujeta a una disponibilidad presupuestal, y no le es posible realizar los pagos por conceptos accesorios dentro del término que fije el Despacho Judicial, sino, hasta el momento en que realice el desembolso del presupuesto aprobado para el rubro de sentencias y conciliaciones.

Conforme con lo anterior,

Resuelve

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta de la entidad ejecutada.

SEGUNDO. REQUERIR a la entidad ejecutada para que **a través de su apoderado** acredite en el menor tiempo posible el pago de las sumas ordenadas en la citada Resolución.

TERCERO. Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

¹“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

Expediente No. 11001-33-42-047-2016-00078-00

Demandante: Ángel María Beltrán Achury

Demandado: UGPP

Providencia: Pone en conocimiento y requiere

Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com

Parte demandada: yrivera.tcabogados@gmail.com;

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bef711beaba985f52a315fe330fed3918519baec303505ca954d5d0e9e0326**

Documento generado en 30/11/2021 07:36:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720160014200
Demandante : JULIÁN ALFONSO LÓPEZ
MENDIVELSO.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL.
Asunto : Aprueba liquidación de costas,
requiere parte actora y ordena
archivar.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y que las partes guardaron silencio con posterioridad al traslado liquidación de las costas por concepto de agencias en derecho realizada por secretaría el día 14 de octubre de 2021¹ a cargo de la parte demandante según lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en cuantía de \$ 200.000 m/cte. dando cumplimiento al artículo 188 del CPACA y a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizadas por la secretaría de este Despacho el 14 de octubre de 2021 de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.
2. En firme este auto, por secretaría **REQUERIR** a la parte actora para que acredite el pago de las costas a favor del extremo demandado.
3. **AUTORIZAR** la entrega de los remanentes a la parte actora por valor de \$ 25.000 m/cte. según registro en el sistema de información justicia

¹ Ver expediente digital “08LiquidacionCostas”

Expediente No. 11001334204720160014200.

Demandante: Julián Alfonso López Mendivelso.

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional.

Asunto: Aprueba liquidación de costas, requiere parte actora y ordena archivar.

siglo XXI de 12 de julio de 2021, para lo anterior, el extremo demandante deberá dirigir solicitud a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

4. Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3cdcb28dd932c8a7e3d3df730df47416230ddd7b09ab282cd9a984f73b9cbe**

Documento generado en 30/11/2021 07:36:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-**2016-00321-00**
Demandante : **OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA**
Demandado : **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Asunto : **Requiere entidad ejecutada**

Mediante providencia de 12 de octubre de 2021, se ordenó:

- **REQUERIR A LA EJECUTADA** para que en el término de diez (10) días aportara: (i) oficio expedido por el Jefe de área de desarrollo humano en el que conste la decisión respecto del estudio del expediente de la Mayor y si la convocó o no al curso de ascenso al grado de Teniente Coronel, junto con su notificación a la interesada; (ii) de existir, el acto administrativo de retiro del servicio de la demandante; (iii) en su defecto, una certificación en la que se haga constar a partir de qué fecha se levantó la suspensión de los efectos de la Resolución 1947 del 27 de marzo de 2017 y si fue esta la causa de su retiro del servicio y,
- Solicitar a la entidad demandada que, dentro del mismo término, allegue una certificación de los haberes percibidos por un Mayor, un teniente coronel y un coronel, para los años 2014 a 2018.

A través de memorial de 22 de octubre de 2021, la entidad dio respuesta parcial a las solicitudes y aportó: **(i)** Acta 014 ADEHU-GRUAS-2.25 de 20 de noviembre de 2017 por medio de la cual no se recomienda a la Mayor Olga Cristina Campo Espitia para que realice curso de capacitación para ascenso al grado de Teniente Coronel; **(ii)** Resolución 7582 de 13 de octubre de 2017 por medio de la cual, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo de tutela, suspende los efectos de la Resolución 1947 de 2017 y ordena el reintegro de la Mayor Olga Cristina Campo Espitia; y **(iii)** Resolución 5484 de 2 de octubre de 2019 por medio de la cual se termina la suspensión de la Resolución 1947 de 2017 y considerarla retirada del servicio a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo, que ocurrió el 4 de octubre de 2019.

- Sin embargo, se echa de menos la certificación de los haberes percibidos por un Mayor, un teniente coronel y un coronel, para los años 2014 a 2018, lo cual conforme con la respuesta expedida por la ejecutada se ampliará para los años **2008 a 2019**, razón por la cual se requerirá a la entidad para que, en el término de 10 días, aporte la documental solicitada, por ser necesaria para la liquidación del crédito.

Conforme con lo expuesto, **resuelve:**

PRIMERO. REQUERIR A LA ENTIDAD EJECUTADA – Policía Nacional para que en el término de **diez (10) días** aporte una certificación de los haberes percibidos por un Mayor, un teniente coronel y un coronel, **para los años 2008 a 2019.**

TERCERO. Se reitera que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el

art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹.

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

² Parte demandante: pilarsepulveda94@gmail.com
Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co; ardej@policia.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4eb665a263068b69d7222f6635f6289c5fc7383a7808f11da1e3290e44c27e**

Documento generado en 30/11/2021 07:36:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2016-00537 00
Demandante : DARIO GARZON GUTIERREZ
Demandado : MUNICIPIO DE SIBATE
Asunto : Auto de mejor proveer.

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia para proferir sentencia anticipada, se estima necesario previo a emitir una solución de fondo, **decretar prueba para mejor proveer** de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213¹ del C.P.A.C.A en los siguientes términos:

1. El señor **DARIO GARZÓN GUTIERREZ** presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE SIBATÉ, con el fin de que se le reconozca y pague las horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos en el periodo comprendido del 01 de agosto de 2008 al 21 de agosto de 2012, tiempo en el que se desempeñó como celador.
2. Mediante auto calendarado 22 de septiembre de 2016, se notificó a la demandada.
3. En audiencia inicial el día 31 de mayo de 2018, se llevaron a cabo las etapas correspondientes saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación declarándose fallida, se tuvieron como pruebas las aportadas con la demanda, declarándolas incorporadas al expediente, al igual, que las solicitadas de oficio y se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora.

¹ “...**Artículo 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

— En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete...” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Expediente: 1100133420472016-00537

Accionante: Darío Garzón Gutiérrez

Accionado: Municipio de Sibaté

Asunto: Auto de mejor proveer.

4. Se fijó fecha para celebrar audiencia de pruebas para el día 18 de junio 2018, en la cual se incorporó las pruebas documentales decretadas, y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones finales, los cuales fueron presentados por la demanda en término.

Así las cosas, y una vez revisada la documental aportada por las partes, se encuentra que **no obra constancia** expedida por la Procuraduría 10 judicial II para Asuntos Administrativos, respecto a la conciliación extrajudicial que fue celebrada entre las partes y, que fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio realizada el 29 de septiembre de 2015, Radicado No 2015-244 del 31 de julio de 2015; en los términos del artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015; la cual es necesaria en la presente controversia.

Por lo anterior, se requerirá de oficio a la **Procuraduría 10 judicial II para Asuntos Administrativos** y **al extremo demandante** si llegara a estar en su poder, **constancia** expedida por la Procuraduría 10 judicial II para Asuntos Administrativos, respecto a la conciliación extrajudicial realizada el 29 de septiembre de 2015, Radicado No 2015-244 del 31 de julio de 2015; en los términos del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 de 2009 artículo 3) literal b).

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR Procuraduría 10 judicial II para Asuntos Administrativos y **al extremo demandante** para que alleguen **constancia** expedida por la Procuraduría 10 judicial II para Asuntos Administrativos, respecto a la conciliación extrajudicial realizada el 29 de septiembre de 2015, Radicado No 2015-244 del 31 de julio de 2015; en los términos del artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015. En caso de no haber expedido certificación informar al Despacho tal situación.

SEGUNDO: Se informa que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 1100133420472016-00537

Accionante: Darío Garzón Gutiérrez

Accionado: Municipio de Sibaté

Asunto: Auto de mejor proveer.

TERCERO: NOTIFICAR la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

CUARTO: En firme este proveído y allegada la documental solicitada ingresar el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea3f548c60a049cb32acca9a2872bd40b2b47842db760794ef4b57f5fc8d585**

Documento generado en 30/11/2021 07:36:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-31-702-2016-00629-00
Ejecutante : MARÍA CLEOFÉ JOVEN DE PARRA
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Requiere entidad ejecutada e informa parte ejecutante

EJECUTIVO LABORAL

Con auto del 14 de febrero de 2020¹, se modificó la liquidación del crédito, fijándola en la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$11.450.645,27), adeudados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP a la señora MARÍA CLEOFÉ JOVEN DE PARRA.

Con memorial del 06 de octubre de 2020², el apoderado de la UGPP indicó que aportaba Resolución No. RDP 021315 del 18 de septiembre de 2020, sin embargo, no allegó copia de la misma.

Como quiera que la entidad ejecutada no ha demostrado el pago de la obligación liquidada, mediante este proveído se le requerirá para que allegue copia del acto administrativo mencionado e informe sobre el pago.

En tal sentido, se

¹ Cfr. Folios 215-220 del documento digital 01

² Cfr. Documento digital 02

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, para que:

- Allegue copia de la Resolución No. RDP 021315 del 18 de septiembre de 2020, la cual debe ser enviada a su vez, a la dirección de notificación electrónica de la parte ejecutante.
- Informe sobre el pago de la liquidación del crédito a favor de la ejecutante.

Para efectos de lo anterior se le concede el término de diez (10), los cuales correrán luego de notificada esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

³ Parte demandante: acopresbogota@gmail.com; ejecutivosacopres@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; orjuela.consultores@gmail.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124bc9467a97728c5ca4b370b8d6bf8a93c611d63e39b2002d8e16cef813bf63**

Documento generado en 30/11/2021 07:36:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720160071800.
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : MARÍA ENITH ECHEVERRY LUQUE
Asunto : Concede apelación en efecto devolutivo.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 17 de septiembre de 2021¹ la apoderada judicial de COLPENSIONES interpuso y sustentó en término recurso de apelación contra el auto del 14 de septiembre 2021, por medio del cual se negó la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones GNR 112886 del 28 de mayo de 2013 y GNR 126868 del 14 de abril de 2014.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

(...)

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación**

¹ Ver expediente digital "24RecursoApelacionAuto"

de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (negrilla y subraya fuera del texto).

Sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación, la Ley 1437 de 2011 indicó:

(...)

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (negrilla y subraya fuera del texto)

De esta manera, cuando el auto se notifica por estados el aludido recurso debe presentarse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por dicho medio.

En el caso bajo análisis, el auto que negó la solicitud de medida cautelar fue notificado por estados el día 15 de septiembre de 2021, y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 17 de septiembre de la misma anualidad, siendo presentado oportunamente por la apoderada judicial de COLPENSIONES.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto **devolutivo**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el **efecto devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar el pasado 14 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: En firme este auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la apelación interpuesta.

TERCERO: cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Expediente No. 11001334204720160071800
Demandante: Colpensiones
Demandado: María Enith Echeverry Luque
Asunto: Concede Apelación-Efecto Devolutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973c90916e02cb51794662f7bb0065da819ea25764b3f85bd1787bed420b3727**

Documento generado en 30/11/2021 07:36:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720170002700
Demandante : GERMAN HERNANDO RUSINQUE
BARRANTES.
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE AERONAUTICA CIVIL-AEROCIVIL.
Asunto : Aprueba liquidación de costas,
requiere parte actora y ordena
archivar.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y que las partes guardaron silencio con posterioridad al traslado liquidación de las costas y gastos procesales realizada por secretaría el día 14 de octubre de 2021¹ por concepto gastos y agencias en derecho a cargo de la parte demandante según lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en cuantía de \$ 200.000 m/cte. dando cumplimiento al artículo 188 del CPACA y a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizadas por la secretaría de este Despacho el 14 de octubre de 2021 de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.
2. En firme este auto, por secretaría **REQUERIR** a la parte actora para que acredite el pago de las costas a favor del extremo demandado.
3. Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el proceso de la referencia.

¹ Ver expediente digital “09LiquidacionCostas”

Expediente: 11001333570820170002700
Demandante: Germán Hernando Rusinque Barrantes.
Demandado: AEROCIVIL
Asunto: Aprueba liquidación de costas, requiere parte actora y ordena archivar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481e0cb95d96465124eb87da37bc292eb27caa7f40594c3464fd9d141c5f2ac2**
Documento generado en 30/11/2021 07:37:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-047-2017-00215-00
Demandante: MARÍA BETTY RODRÍGUEZ DE SALAZAR
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Remite Oficina de Apoyo para liquidación del crédito

EJECUTIVO

El 7 de mayo de 2019, en audiencia inicial, se declaró probada parcialmente la excepción de pago por las sumas reconocidas y pagadas mediante Resoluciones GNR 82731 de 2015 y 154707 de 2018 y se ordenó continuar con la ejecución por los valores no reconocidos y/o incorrectamente liquidados, se declaró la cesación en la causación de intereses moratorios entre el 22 marzo de 2012 al 18 de abril de 2012 y se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de noviembre de 2019. Sin condena en costas en ninguna de las instancias.

El 30 de agosto de 2021, el apoderado de la ejecutante, presentó liquidación de intereses por la suma de \$7.902.192,45.

De lo anterior se corrió traslado a la entidad ejecutada, quien presentó escrito solicitando aprobar la liquidación del crédito contenida en los actos administrativos GNR 82731 del 19/03/2015 y SUB-154707 del 15/06/2018, manifestación contra la cual el apoderado de la ejecutante presentó objeción.

Conforme con lo anterior, previo a impartir aprobación a la liquidación aportada, se ordenará remitir el presente expediente a los Contadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a efectos de que realicen la liquidación del crédito en formato Excel, teniendo en cuenta lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, que conforman el título ejecutivo base del presente recaudo y el mandamiento de pago librado.

Para lo anterior y, tal como ordenó el H. Tribunal Administrativo, se precisa que:

- Los intereses moratorios que se reclaman por el primer pago reconocido en la Resolución GNR 82731 del 19 de marzo de 2015, van desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia título ejecutivo el 21 de septiembre de 2011 al 21 de marzo de 2012, se suspenden por la inactividad de la parte actora hasta cuando radico la solicitud de cumplimiento en la entidad ejecutada, por lo que se reanudan desde el 19 de abril de 2012 hasta el último día anterior al mes de inclusión en nómina de dicho pago, es decir al 30 de abril de 2015.
- Respecto al segundo pago efectuado mediante la Resolución SUB 154707 de 15 de junio de 2018, los intereses moratorios se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia título ejecutivo el 21 de septiembre de 2011 al 21 de marzo de 2012, de igual manera se suspenden por la inactividad de la parte actora hasta cuando radico la solicitud de

cumplimiento en la entidad ejecutada, y se reanudan desde el 19 de abril de 2012 hasta el último día anterior al mes de inclusión en nómina de dicho pago, es decir al 31 de julio de 2018.

- Para mayor claridad el Tribunal trajo a colación lo siguiente:

- Del primer pago

Tabla Liquidación	
Intereses	\$ 11.408.000,44
SUBTOTAL LIQUIDACION	\$ 11.408.000,44
Menos: Valor Pagado	\$ 8.624.826,00
VALOR A PAGAR:	\$ 2.783.174,44

- Del segundo pago

Tabla Liquidación	
Intereses	\$ 6.673.987,89
SUBTOTAL LIQUIDACION	\$ 6.673.987,89
Menos: Valor Pagado	\$ 1.643.056,00
VALOR A PAGAR:	\$ 5.030.931,89

- En este punto, advirtió que los cálculos matemáticos realizados por la Contadora de esa Corporación se realizaron a modo de ilustración para tener mayor claridad con relación al verdadero valor que ha debido reconocer la entidad ejecutada por concepto de intereses moratorios, por ello se aclara que la etapa de liquidación del crédito es donde se debe establecer con total precisión el valor adeudado, pero ello acogiendo los parámetros explicados en su providencia.
- Finalmente, reiteró que se deberá tener en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de las sentencias). sin que pueda variarse mes a mes.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: **REMITIR** el expediente digital a los Contadores de la Oficina de Apoyo a fin de que, en un término de 20 días, realicen la liquidación del crédito en formato Excel, conforme con los parámetros indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez regrese el expediente de la Oficina de Apoyo, ingrese al Despacho para resolver lo pertinente.

TERCERO: Se advierte a las partes, a sus apoderados y a las entidades requeridas, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art.

78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹.

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO:

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

² Parte demandante: notificaciones@organizacionsanabria.com.co
Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co: zuluagacolpensiones@gmail.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03065bc042fc0e9ef7daf1213bf8edf26f2bbb0efa065fb209ecff4a90534904**
Documento generado en 30/11/2021 07:37:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-047-2017-00297-00
Demandante: JUAN FRANCISCO MÁRQUEZ TRIANA
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Modifica y fija liquidación del crédito

EJECUTIVO

En sentencia calendada 3 de febrero de 2021 se declaró no probada la excepción de pago, se ordenó continuar con la ejecución, declarando configurada la cesación en la causación de intereses y una vez en firme la providencia las partes deberían presentar la liquidación del crédito, sin condena en costas.

Siguiendo el procedimiento, el Despacho debe aprobar o modificar la liquidación presentada por la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La apoderada de la entidad, el 12 de febrero de 2021, presentó liquidación del crédito por la suma de \$19.290.971 que corresponde a: diferencias por concepto de IPC del 10 de febrero de 2005 (fecha de prescripción decretada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá en sentencia del 11 de abril de 2011) al 10 de mayo de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia); reajuste por concepto de IPC a partir del 11 de mayo de 2011 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia), teniendo en cuenta como años favorables 1997, 1999 y 2002; e intereses moratorios del 11 de mayo de 2011 al 28 de febrero de 2021, con la suspensión indicada por el despacho judicial en la sentencia de fecha 03 de febrero de 2021 que ordena seguir adelante con la ejecución.

El 19 de febrero de 2021, el ejecutante también aportó liquidación del crédito por \$42.655.300 por concepto de: capital del IPC adeudado a la fecha de liquidación de la resolución 4585 de 25 de julio de 2012, con indexación; intereses sobre el capital adeudado, hasta la fecha de presentación de la propuesta de conciliación; diferencia adeudada desde el día siguiente a la ejecutoria hasta el día de presentación de la propuesta conciliatoria y los intereses de los valores adeudados por dichas diferencias.

Sin embargo, la primera liquidación presentada fue la de la entidad y, en esta se observa que no se da estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, si se tiene en cuenta que allí se declaró la prescripción sobre todas las mesadas reclamadas y se condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, así:

“PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción sobre todas las mesadas reclamadas, y Declarar no probadas las demás excepciones propuestas, por los motivos explicados.

(...).

a) Reajustar la asignación de retiro del señor Ag ® JUAN FRANCISCO MÁRQUEZ TRIANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.167.525, en los años 1996, 1997, 1999, 2002 y 2004, aplicando el incremento del índice de precios al consumidor.

b) El reajuste realizado, deberá verse reflejado su aumento en la mesada de asignación de retiro recibida por el señor Juan Francisco Márquez Triana, que se pague por la Caja en el mes inmediatamente siguiente a la ejecutoria del presente fallo.

Conforme con lo ordenado en el literal a) de la sentencia, a continuación, se liquidan las diferencias con el IPC desde el año 1997 al año 2004, sin que se genere pago alguno, teniendo en cuenta la prescripción declarada en el numeral primero de la sentencia base de la presente ejecución:

1997	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA	Descuento Ley 4%	Descuento Ley 1%	Valor Neto
ENERO	\$ 449.241,00	18,87%	21,63%	\$459.676,00	\$ 10.435,00	\$ 417,00	\$ 104,00	\$ 9.914,00
FEBRERO	\$ 449.241,00	18,87%	21,63%	\$459.676,00	\$ 10.435,00	\$ 417,00	\$ 104,00	\$ 9.914,00
MARZO	\$ 449.241,00	18,87%	21,63%	\$459.676,00	\$ 10.435,00	\$ 417,00	\$ 104,00	\$ 9.914,00
ABRIL	\$ 449.241,00	18,87%	21,63%	\$459.676,00	\$ 10.435,00	\$ 417,00	\$ 104,00	\$ 9.914,00
MAYO	\$ 449.241,00	18,87%	21,63%	\$459.676,00	\$ 10.435,00	\$ 417,00	\$ 104,00	\$ 9.914,00
JUNIO	\$ 449.241,00	18,87%	21,63%	\$459.676,00	\$ 10.435,00	\$ 417,00	\$ 104,00	\$ 9.914,00
MESADA JUNIO	\$ 449.241,00	18,87%	21,63%	\$459.676,00	\$ 10.435,00	\$ -	\$ -	\$ 10.435,00
JULIO	\$ 449.241,00	18,87%	21,63%	\$459.676,00	\$ 10.435,00	\$ 417,00	\$ 104,00	\$ 9.914,00
AGOSTO	\$ 449.241,00	18,87%	21,63%	\$459.676,00	\$ 10.435,00	\$ 417,00	\$ 104,00	\$ 9.914,00
SEPTIEMBRE	\$ 449.241,00	18,87%	21,63%	\$459.676,00	\$ 10.435,00	\$ 417,00	\$ 104,00	\$ 9.914,00
OCTUBRE	\$ 449.241,00	18,87%	21,63%	\$459.676,00	\$ 10.435,00	\$ 417,00	\$ 104,00	\$ 9.914,00
NOVIEMBRE	\$ 449.241,00	18,87%	21,63%	\$459.676,00	\$ 10.435,00	\$ 417,00	\$ 104,00	\$ 9.914,00
DICIEMBRE	\$ 449.241,00	18,87%	21,63%	\$459.676,00	\$ 10.435,00	\$ 417,00	\$ 104,00	\$ 9.914,00
MESADA DE NAVID	\$ 449.241,00	18,87%	21,63%	\$459.676,00	\$ 10.435,00	\$ -	\$ -	\$ 10.435,00
TOTAL AÑO 1997					\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1998	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA	Descuento Ley 4%	Descuento Ley 1%	Valor Neto
ENERO	\$ 529.946,00	17,96%	17,68%	\$542.256,00	\$ 12.310,00	\$ 492,00	\$ 123,00	\$ 11.695,00
FEBRERO	\$ 529.946,00	17,96%	17,68%	\$542.256,00	\$ 12.310,00	\$ 492,00	\$ 123,00	\$ 11.695,00
MARZO	\$ 529.946,00	17,96%	17,68%	\$542.256,00	\$ 12.310,00	\$ 492,00	\$ 123,00	\$ 11.695,00
ABRIL	\$ 529.946,00	17,96%	17,68%	\$542.256,00	\$ 12.310,00	\$ 492,00	\$ 123,00	\$ 11.695,00
MAYO	\$ 529.946,00	17,96%	17,68%	\$542.256,00	\$ 12.310,00	\$ 492,00	\$ 123,00	\$ 11.695,00
JUNIO	\$ 529.946,00	17,96%	17,68%	\$542.256,00	\$ 12.310,00	\$ 492,00	\$ 123,00	\$ 11.695,00
MESADA JUNIO	\$ 529.946,00	17,96%	17,68%	\$542.256,00	\$ 12.310,00	\$ -	\$ -	\$ 12.310,00
JULIO	\$ 529.946,00	17,96%	17,68%	\$542.256,00	\$ 12.310,00	\$ 492,00	\$ 123,00	\$ 11.695,00
AGOSTO	\$ 529.946,00	17,96%	17,68%	\$542.256,00	\$ 12.310,00	\$ 492,00	\$ 123,00	\$ 11.695,00
SEPTIEMBRE	\$ 529.946,00	17,96%	17,68%	\$542.256,00	\$ 12.310,00	\$ 492,00	\$ 123,00	\$ 11.695,00
OCTUBRE	\$ 529.946,00	17,96%	17,68%	\$542.256,00	\$ 12.310,00	\$ 492,00	\$ 123,00	\$ 11.695,00
NOVIEMBRE	\$ 529.946,00	17,96%	17,68%	\$542.256,00	\$ 12.310,00	\$ 492,00	\$ 123,00	\$ 11.695,00
DICIEMBRE	\$ 529.946,00	17,96%	17,68%	\$542.256,00	\$ 12.310,00	\$ 492,00	\$ 123,00	\$ 11.695,00
MESADA DE NAVID	\$ 529.946,00	17,96%	17,68%	\$542.256,00	\$ 12.310,00	\$ -	\$ -	\$ 12.310,00
TOTAL AÑO 1998					\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1999	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA	Descuento Ley 4%	Descuento Ley 1%	Valor Neto
ENERO	\$ 608.961,00	14,91%	16,70%	\$632.813,00	\$ 23.852,00	\$ 954,00	\$ 239,00	\$ 22.659,00
FEBRERO	\$ 608.961,00	14,91%	16,70%	\$632.813,00	\$ 23.852,00	\$ 954,00	\$ 239,00	\$ 22.659,00
MARZO	\$ 608.961,00	14,91%	16,70%	\$632.813,00	\$ 23.852,00	\$ 954,00	\$ 239,00	\$ 22.659,00
ABRIL	\$ 608.961,00	14,91%	16,70%	\$632.813,00	\$ 23.852,00	\$ 954,00	\$ 239,00	\$ 22.659,00
MAYO	\$ 608.961,00	14,91%	16,70%	\$632.813,00	\$ 23.852,00	\$ 954,00	\$ 239,00	\$ 22.659,00
JUNIO	\$ 608.961,00	14,91%	16,70%	\$632.813,00	\$ 23.852,00	\$ 954,00	\$ 239,00	\$ 22.659,00
MESADA JUNIO	\$ 608.961,00	14,91%	16,70%	\$632.813,00	\$ 23.852,00	\$ -		\$ 23.852,00
JULIO	\$ 608.961,00	14,91%	16,70%	\$632.813,00	\$ 23.852,00	\$ 954,00	\$ 239,00	\$ 22.659,00
AGOSTO	\$ 608.961,00	14,91%	16,70%	\$632.813,00	\$ 23.852,00	\$ 954,00	\$ 239,00	\$ 22.659,00
SEPTIEMBRE	\$ 608.961,00	14,91%	16,70%	\$632.813,00	\$ 23.852,00	\$ 954,00	\$ 239,00	\$ 22.659,00
OCTUBRE	\$ 608.961,00	14,91%	16,70%	\$632.813,00	\$ 23.852,00	\$ 954,00	\$ 239,00	\$ 22.659,00
NOVIEMBRE	\$ 608.961,00	14,91%	16,70%	\$632.813,00	\$ 23.852,00	\$ 954,00	\$ 239,00	\$ 22.659,00
DICIEMBRE	\$ 608.961,00	14,91%	16,70%	\$632.813,00	\$ 23.852,00	\$ 954,00	\$ 239,00	\$ 22.659,00
MESADA DE NAVID	\$ 608.961,00	14,91%	16,70%	\$632.813,00	\$ 23.852,00			\$ 23.852,00
TOTAL AÑO 1999					\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2000	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA	Descuento Ley 4%	Descuento Ley 1%	Valor Neto
ENERO	665.169,00	9,23%	9,23%	\$691.222,00	\$ 26.053,00	\$ 1.042,00	\$ 261,00	\$ 24.750,00
FEBRERO	665.169,00	9,23%	9,23%	\$691.222,00	\$ 26.053,00	\$ 1.042,00	\$ 261,00	\$ 24.750,00
MARZO	665.169,00	9,23%	9,23%	\$691.222,00	\$ 26.053,00	\$ 1.042,00	\$ 261,00	\$ 24.750,00
ABRIL	665.169,00	9,23%	9,23%	\$691.222,00	\$ 26.053,00	\$ 1.042,00	\$ 261,00	\$ 24.750,00
MAYO	665.169,00	9,23%	9,23%	\$691.222,00	\$ 26.053,00	\$ 1.042,00	\$ 261,00	\$ 24.750,00
JUNIO	665.169,00	9,23%	9,23%	\$691.222,00	\$ 26.053,00	\$ 1.042,00	\$ 261,00	\$ 24.750,00
MESADA JUNIO	665.169,00	9,23%	9,23%	\$691.222,00	\$ 26.053,00			\$ 26.053,00
JULIO	665.169,00	9,23%	9,23%	\$691.222,00	\$ 26.053,00	\$ 1.042,00	\$ 261,00	\$ 24.750,00
AGOSTO	665.169,00	9,23%	9,23%	\$691.222,00	\$ 26.053,00	\$ 1.042,00	\$ 261,00	\$ 24.750,00
SEPTIEMBRE	665.169,00	9,23%	9,23%	\$691.222,00	\$ 26.053,00	\$ 1.042,00	\$ 261,00	\$ 24.750,00
OCTUBRE	665.169,00	9,23%	9,23%	\$691.222,00	\$ 26.053,00	\$ 1.042,00	\$ 261,00	\$ 24.750,00
NOVIEMBRE	665.169,00	9,23%	9,23%	\$691.222,00	\$ 26.053,00	\$ 1.042,00	\$ 261,00	\$ 24.750,00
DICIEMBRE	665.169,00	9,23%	9,23%	\$691.222,00	\$ 26.053,00	\$ 1.042,00	\$ 261,00	\$ 24.750,00
MESADA DE NAVID	665.169,00	9,23%	9,23%	\$691.222,00	\$ 26.053,00			\$ 26.053,00
TOTAL AÑO 2000					\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

2001	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA	Descuento Ley 4%	Descuento Ley 1%	Valor Neto
ENERO	725.034,00	9,00%	8,75%	\$753.432,00	\$ 28.398,00	\$ 1.136,00	\$ 284,00	\$ 26.978,00
FEBRERO	725.034,00	9,00%	8,75%	\$753.432,00	\$ 28.398,00	\$ 1.136,00	\$ 284,00	\$ 26.978,00
MARZO	725.034,00	9,00%	8,75%	\$753.432,00	\$ 28.398,00	\$ 1.136,00	\$ 284,00	\$ 26.978,00
ABRIL	725.034,00	9,00%	8,75%	\$753.432,00	\$ 28.398,00	\$ 1.136,00	\$ 284,00	\$ 26.978,00
MAYO	725.034,00	9,00%	8,75%	\$753.432,00	\$ 28.398,00	\$ 1.136,00	\$ 284,00	\$ 26.978,00
JUNIO	725.034,00	9,00%	8,75%	\$753.432,00	\$ 28.398,00	\$ 1.136,00	\$ 284,00	\$ 26.978,00
MESADA JUNIO	725.034,00	9,00%	8,75%	\$753.432,00	\$ 28.398,00			\$ 28.398,00
JULIO	725.034,00	9,00%	8,75%	\$753.432,00	\$ 28.398,00	\$ 1.136,00	\$ 284,00	\$ 26.978,00
AGOSTO	725.034,00	9,00%	8,75%	\$753.432,00	\$ 28.398,00	\$ 1.136,00	\$ 284,00	\$ 26.978,00
SEPTIEMBRE	725.034,00	9,00%	8,75%	\$753.432,00	\$ 28.398,00	\$ 1.136,00	\$ 284,00	\$ 26.978,00
OCTUBRE	725.034,00	9,00%	8,75%	\$753.432,00	\$ 28.398,00	\$ 1.136,00	\$ 284,00	\$ 26.978,00
NOVIEMBRE	725.034,00	9,00%	8,75%	\$753.432,00	\$ 28.398,00	\$ 1.136,00	\$ 284,00	\$ 26.978,00
DICIEMBRE	725.034,00	9,00%	8,75%	\$753.432,00	\$ 28.398,00	\$ 1.136,00	\$ 284,00	\$ 26.978,00
MESADA DE NAVID	725.034,00	9,00%	8,75%	\$753.432,00	\$ 28.398,00			\$ 28.398,00
TOTAL AÑO 2001					\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

2002	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA	Descuento Ley 4%	Descuento Ley 1%	Valor Neto
ENERO	768.536,00	6,00%	7,65%	\$811.070,00	\$ 42.534,00	\$ 1.701,00	\$ 425,00	\$ 40.408,00
FEBRERO	768.536,00	6,00%	7,65%	\$811.070,00	\$ 42.534,00	\$ 1.701,00	\$ 425,00	\$ 40.408,00
MARZO	768.536,00	6,00%	7,65%	\$811.070,00	\$ 42.534,00	\$ 1.701,00	\$ 425,00	\$ 40.408,00
ABRIL	768.536,00	6,00%	7,65%	\$811.070,00	\$ 42.534,00	\$ 1.701,00	\$ 425,00	\$ 40.408,00
MAYO	768.536,00	6,00%	7,65%	\$811.070,00	\$ 42.534,00	\$ 1.701,00	\$ 425,00	\$ 40.408,00
JUNIO	768.536,00	6,00%	7,65%	\$811.070,00	\$ 42.534,00	\$ 1.701,00	\$ 425,00	\$ 40.408,00
MESADA JUNIO	768.536,00	6,00%	7,65%	\$811.070,00	\$ 42.534,00	\$ -	\$ -	\$ 42.534,00
JULIO	768.536,00	6,00%	7,65%	\$811.070,00	\$ 42.534,00	\$ 1.701,00	\$ 425,00	\$ 40.408,00
AGOSTO	768.536,00	6,00%	7,65%	\$811.070,00	\$ 42.534,00	\$ 1.701,00	\$ 425,00	\$ 40.408,00
SEPTIEMBRE	768.536,00	6,00%	7,65%	\$811.070,00	\$ 42.534,00	\$ 1.701,00	\$ 425,00	\$ 40.408,00
OCTUBRE	768.536,00	6,00%	7,65%	\$811.070,00	\$ 42.534,00	\$ 1.701,00	\$ 425,00	\$ 40.408,00
NOVIEMBRE	768.536,00	6,00%	7,65%	\$811.070,00	\$ 42.534,00	\$ 1.701,00	\$ 425,00	\$ 40.408,00
DICIEMBRE	768.536,00	6,00%	7,65%	\$811.070,00	\$ 42.534,00	\$ 1.701,00	\$ 425,00	\$ 40.408,00
MESADA DE NAVID	768.536,00	6,00%	7,65%	\$811.070,00	\$ 42.534,00	\$ -	\$ -	\$ 42.534,00
TOTAL AÑO 2002					\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

2003	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA	Descuento Ley 4%	Descuento Ley 1%	Valor Neto
ENERO	822.336,00	7,00%	6,99%	\$867.845,00	\$ 45.509,00	\$ 1.820,00	\$ 455,00	\$ 43.234,00
FEBRERO	822.336,00	7,00%	6,99%	\$867.845,00	\$ 45.509,00	\$ 1.820,00	\$ 455,00	\$ 43.234,00
MARZO	822.336,00	7,00%	6,99%	\$867.845,00	\$ 45.509,00	\$ 1.820,00	\$ 455,00	\$ 43.234,00
ABRIL	822.336,00	7,00%	6,99%	\$867.845,00	\$ 45.509,00	\$ 1.820,00	\$ 455,00	\$ 43.234,00
MAYO	822.336,00	7,00%	6,99%	\$867.845,00	\$ 45.509,00	\$ 1.820,00	\$ 455,00	\$ 43.234,00
JUNIO	822.336,00	7,00%	6,99%	\$867.845,00	\$ 45.509,00	\$ 1.820,00	\$ 455,00	\$ 43.234,00
MESADA JUNIO	822.336,00	7,00%	6,99%	\$867.845,00	\$ 45.509,00			\$ 45.509,00
JULIO	822.336,00	7,00%	6,99%	\$867.845,00	\$ 45.509,00	\$ 1.820,00	\$ 455,00	\$ 43.234,00
AGOSTO	822.336,00	7,00%	6,99%	\$867.845,00	\$ 45.509,00	\$ 1.820,00	\$ 455,00	\$ 43.234,00
SEPTIEMBRE	822.336,00	7,00%	6,99%	\$867.845,00	\$ 45.509,00	\$ 1.820,00	\$ 455,00	\$ 43.234,00
OCTUBRE	822.336,00	7,00%	6,99%	\$867.845,00	\$ 45.509,00	\$ 1.820,00	\$ 455,00	\$ 43.234,00
NOVIEMBRE	822.336,00	7,00%	6,99%	\$867.845,00	\$ 45.509,00	\$ 1.820,00	\$ 455,00	\$ 43.234,00
DICIEMBRE	822.336,00	7,00%	6,99%	\$867.845,00	\$ 45.509,00	\$ 1.820,00	\$ 455,00	\$ 43.234,00
MESADA DE NAVID	822.336,00	7,00%	6,99%	\$867.845,00	\$ 45.509,00			\$ 45.509,00
TOTAL AÑO 2003					\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

2004	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA	Descuento Ley 4%	Descuento Ley 1%	Valor Neto
ENERO	\$ 875.706,00	6,49%	6,49%	\$924.168,00	\$ 48.462,00	\$ 1.938,00	\$ 485,00	\$ 46.039,00
FEBRERO	\$ 875.706,00	6,49%	6,49%	\$924.168,00	\$ 48.462,00	\$ 1.938,00	\$ 485,00	\$ 46.039,00
MARZO	\$ 875.706,00	6,49%	6,49%	\$924.168,00	\$ 48.462,00	\$ 1.938,00	\$ 485,00	\$ 46.039,00
ABRIL	\$ 875.706,00	6,49%	6,49%	\$924.168,00	\$ 48.462,00	\$ 1.938,00	\$ 485,00	\$ 46.039,00
MAYO	\$ 875.706,00	6,49%	6,49%	\$924.168,00	\$ 48.462,00	\$ 1.938,00	\$ 485,00	\$ 46.039,00
JUNIO	\$ 875.706,00	6,49%	6,49%	\$924.168,00	\$ 48.462,00	\$ 1.938,00	\$ 485,00	\$ 46.039,00
MESADA JUNIO	\$ 875.706,00	6,49%	6,49%	\$924.168,00	\$ 48.462,00	\$ -	\$ -	\$ 48.462,00
JULIO	\$ 875.706,00	6,49%	6,49%	\$924.168,00	\$ 48.462,00	\$ 1.938,00	\$ 485,00	\$ 46.039,00
AGOSTO	\$ 875.706,00	6,49%	6,49%	\$924.168,00	\$ 48.462,00	\$ 1.938,00	\$ 485,00	\$ 46.039,00
SEPTIEMBRE	\$ 875.706,00	6,49%	6,49%	\$924.168,00	\$ 48.462,00	\$ 1.938,00	\$ 485,00	\$ 46.039,00
OCTUBRE	\$ 875.706,00	6,49%	6,49%	\$924.168,00	\$ 48.462,00	\$ 1.938,00	\$ 485,00	\$ 46.039,00
NOVIEMBRE	\$ 875.706,00	6,49%	6,49%	\$924.168,00	\$ 48.462,00	\$ 1.938,00	\$ 485,00	\$ 46.039,00
DICIEMBRE	\$ 875.706,00	6,49%	6,49%	\$924.168,00	\$ 48.462,00	\$ 1.938,00	\$ 485,00	\$ 46.039,00
NAVIDAD	\$ 875.706,00	6,49%	6,49%	\$924.168,00	\$ 48.462,00	\$ -	\$ -	\$ 48.462,00
TOTAL AÑO 2004					\$ 436.158,00	\$ 15.504,00	\$ 3.880,00	\$ -

En la sentencia se ordenó que el reajuste debía verse reflejado en la mesada que se pagara al señor Márquez Triana en el mes inmediatamente siguiente a la ejecutoria del fallo, es decir en el mes de junio de 2011, por esta razón en el posterior cuadro se liquidan las diferencias **sin indexación** al no haber sido esta ordenada en la sentencia, desde el mes de junio en adelante, atendiendo a que la entidad no acreditó su cumplimiento.

PERIODO 2011	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA	Descuento Ley 4%	Descuento Ley 1%	Valor Neto
ENERO	\$ 1.213.943,00	3,17%	3,17%	\$1.281.125,00	\$ 67.182,00	\$ 2.687,00	\$ 672,00	\$ -
FEBRERO	\$ 1.213.943,00	3,17%	3,17%	\$1.281.125,00	\$ 67.182,00	\$ 2.687,00	\$ 672,00	\$ -
MARZO	\$ 1.213.943,00	3,17%	3,17%	\$1.281.125,00	\$ 67.182,00	\$ 2.687,00	\$ 672,00	\$ -
ABRIL	\$ 1.213.943,00	3,17%	3,17%	\$1.281.125,00	\$ 67.182,00	\$ 2.687,00	\$ 672,00	\$ -
MAYO	\$ 1.213.943,00	3,17%	3,17%	\$1.281.125,00	\$ 67.182,00	\$ 2.687,00	\$ 672,00	\$ -
JUNIO	\$ 1.213.943,00	3,17%	3,17%	\$1.281.125,00	\$ 67.182,00	\$ 2.687,00	\$ 672,00	\$ 63.823,00
MESADA JUNIO	\$ 1.213.943,00	3,17%	3,17%	\$1.281.125,00	\$ 67.182,00	\$ -	\$ -	\$ 67.182,00
JULIO	\$ 1.213.943,00	3,17%	3,17%	\$1.281.125,00	\$ 67.182,00	\$ 2.687,00	\$ 672,00	\$ 63.823,00
AGOSTO	\$ 1.213.943,00	3,17%	3,17%	\$1.281.125,00	\$ 67.182,00	\$ 2.687,00	\$ 672,00	\$ 63.823,00
SEPTIEMBRE	\$ 1.213.943,00	3,17%	3,17%	\$1.281.125,00	\$ 67.182,00	\$ 2.687,00	\$ 672,00	\$ 63.823,00
OCTUBRE	\$ 1.213.943,00	3,17%	3,17%	\$1.281.125,00	\$ 67.182,00	\$ 2.687,00	\$ 672,00	\$ 63.823,00
NOVIEMBRE	\$ 1.213.943,00	3,17%	3,17%	\$1.281.125,00	\$ 67.182,00	\$ 2.687,00	\$ 672,00	\$ 63.823,00
DICIEMBRE	\$ 1.213.943,00	3,17%	3,17%	\$1.281.125,00	\$ 67.182,00	\$ 2.687,00	\$ 672,00	\$ 63.823,00
NAVIDAD	\$ 1.213.943,00	3,17%	3,17%	\$1.281.125,00	\$ 67.182,00	\$ -	\$ -	\$ 67.182,00
TOTAL AÑO 2011					\$ 604.638,00	\$ 21.496,00	\$ 5.376,00	\$ 581.125,00

PERIODO 2012	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA	Descuento Ley 4%	Descuento Ley 1%	Valor Neto
ENERO	\$ 1.274.641,00	5,00%	3,73%	\$1.345.181,00	\$ 70.540,00	\$ 2.822,00	\$ 705,00	\$ 67.013,00
FEBRERO	\$ 1.274.641,00	5,00%	3,73%	\$1.345.181,00	\$ 70.540,00	\$ 2.822,00	\$ 705,00	\$ 67.013,00
MARZO	\$ 1.274.641,00	5,00%	3,73%	\$1.345.181,00	\$ 70.540,00	\$ 2.822,00	\$ 705,00	\$ 67.013,00
ABRIL	\$ 1.274.641,00	5,00%	3,73%	\$1.345.181,00	\$ 70.540,00	\$ 2.822,00	\$ 705,00	\$ 67.013,00
MAYO	\$ 1.274.641,00	5,00%	3,73%	\$1.345.181,00	\$ 70.540,00	\$ 2.822,00	\$ 705,00	\$ 67.013,00
JUNIO	\$ 1.274.641,00	5,00%	3,73%	\$1.345.181,00	\$ 70.540,00	\$ 2.822,00	\$ 705,00	\$ 67.013,00
MESADA JUNIO	\$ 1.274.641,00	5,00%	3,73%	\$1.345.181,00	\$ 70.540,00	\$ -	\$ -	\$ 70.540,00
JULIO	\$ 1.274.641,00	5,00%	3,73%	\$1.345.181,00	\$ 70.540,00	\$ 2.822,00	\$ 705,00	\$ 67.013,00
AGOSTO	\$ 1.274.641,00	5,00%	3,73%	\$1.345.181,00	\$ 70.540,00	\$ 2.822,00	\$ 705,00	\$ 67.013,00
SEPTIEMBRE	\$ 1.274.641,00	5,00%	3,73%	\$1.345.181,00	\$ 70.540,00	\$ 2.822,00	\$ 705,00	\$ 67.013,00
OCTUBRE	\$ 1.274.641,00	5,00%	3,73%	\$1.345.181,00	\$ 70.540,00	\$ 2.822,00	\$ 705,00	\$ 67.013,00
NOVIEMBRE	\$ 1.274.641,00	5,00%	3,73%	\$1.345.181,00	\$ 70.540,00	\$ 2.822,00	\$ 705,00	\$ 67.013,00
DICIEMBRE	\$ 1.274.641,00	5,00%	3,73%	\$1.345.181,00	\$ 70.540,00	\$ 2.822,00	\$ 705,00	\$ 67.013,00
NAVIDAD	\$ 1.274.641,00	5,00%	3,73%	\$1.345.181,00	\$ 70.540,00	\$ -	\$ -	\$ 70.540,00
TOTAL AÑO 2012					\$ 634.860,00	\$ 22.576,00	\$ 5.640,00	\$ 945.236,00

PERIODO 2013	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA	Descuento Ley 4%	Descuento Ley 1%	Valor Neto
ENERO	\$ 1.318.489,00	3,44%	2,44%	\$1.391.455,00	\$ 72.966,00	\$ 2.919,00	\$ 730,00	\$ 69.317,00
FEBRERO	\$ 1.318.489,00	3,44%	2,44%	\$1.391.455,00	\$ 72.966,00	\$ 2.919,00	\$ 730,00	\$ 69.317,00
MARZO	\$ 1.318.489,00	3,44%	2,44%	\$1.391.455,00	\$ 72.966,00	\$ 2.919,00	\$ 730,00	\$ 69.317,00
ABRIL	\$ 1.318.489,00	3,44%	2,44%	\$1.391.455,00	\$ 72.966,00	\$ 2.919,00	\$ 730,00	\$ 69.317,00
MAYO	\$ 1.318.489,00	3,44%	2,44%	\$1.391.455,00	\$ 72.966,00	\$ 2.919,00	\$ 730,00	\$ 69.317,00
JUNIO	\$ 1.318.489,00	3,44%	2,44%	\$1.391.455,00	\$ 72.966,00	\$ 2.919,00	\$ 730,00	\$ 69.317,00
MESADA JUNIO	\$ 1.318.489,00	3,44%	2,44%	\$1.391.455,00	\$ 72.966,00	\$ -	\$ -	\$ 72.966,00
JULIO	\$ 1.318.489,00	3,44%	2,44%	\$1.391.455,00	\$ 72.966,00	\$ 2.919,00	\$ 730,00	\$ 69.317,00
AGOSTO	\$ 1.318.489,00	3,44%	2,44%	\$1.391.455,00	\$ 72.966,00	\$ 2.919,00	\$ 730,00	\$ 69.317,00
SEPTIEMBRE	\$ 1.318.489,00	3,44%	2,44%	\$1.391.455,00	\$ 72.966,00	\$ 2.919,00	\$ 730,00	\$ 69.317,00
OCTUBRE	\$ 1.318.489,00	3,44%	2,44%	\$1.391.455,00	\$ 72.966,00	\$ 2.919,00	\$ 730,00	\$ 69.317,00
NOVIEMBRE	\$ 1.318.489,00	3,44%	2,44%	\$1.391.455,00	\$ 72.966,00	\$ 2.919,00	\$ 730,00	\$ 69.317,00
DICIEMBRE	\$ 1.318.489,00	3,44%	2,44%	\$1.391.455,00	\$ 72.966,00	\$ 2.919,00	\$ 730,00	\$ 69.317,00
NAVIDAD	\$ 1.318.489,00	3,44%	2,44%	\$1.391.455,00	\$ 72.966,00	\$ -	\$ -	\$ 72.966,00
TOTAL AÑO 2013					\$ 656.694,00	\$ 23.352,00	\$ 5.840,00	\$ 977.736,00

PERIODO 2014	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA	Descuento Ley 4%	Descuento Ley 1%	Valor Neto
ENERO	\$ 1.357.251,00	2,94%	1,94%	\$1.432.364,00	\$ 75.113,00	\$ 3.005,00	\$ 751,00	\$ 71.357,00
FEBRERO	\$ 1.357.251,00	2,94%	1,94%	\$1.432.364,00	\$ 75.113,00	\$ 3.005,00	\$ 751,00	\$ 71.357,00
MARZO	\$ 1.357.251,00	2,94%	1,94%	\$1.432.364,00	\$ 75.113,00	\$ 3.005,00	\$ 751,00	\$ 71.357,00
ABRIL	\$ 1.357.251,00	2,94%	1,94%	\$1.432.364,00	\$ 75.113,00	\$ 3.005,00	\$ 751,00	\$ 71.357,00
MAYO	\$ 1.357.251,00	2,94%	1,94%	\$1.432.364,00	\$ 75.113,00	\$ 3.005,00	\$ 751,00	\$ 71.357,00
JUNIO	\$ 1.357.251,00	2,94%	1,94%	\$1.432.364,00	\$ 75.113,00	\$ 3.005,00	\$ 751,00	\$ 71.357,00
MESADA JUNIO	\$ 1.357.251,00	2,94%	1,94%	\$1.432.364,00	\$ 75.113,00	\$ -	\$ -	\$ 75.113,00
JULIO	\$ 1.357.251,00	2,94%	1,94%	\$1.432.364,00	\$ 75.113,00	\$ 3.005,00	\$ 751,00	\$ 71.357,00
AGOSTO	\$ 1.357.251,00	2,94%	1,94%	\$1.432.364,00	\$ 75.113,00	\$ 3.005,00	\$ 751,00	\$ 71.357,00
SEPTIEMBRE	\$ 1.357.251,00	2,94%	1,94%	\$1.432.364,00	\$ 75.113,00	\$ 3.005,00	\$ 751,00	\$ 71.357,00
OCTUBRE	\$ 1.357.251,00	2,94%	1,94%	\$1.432.364,00	\$ 75.113,00	\$ 3.005,00	\$ 751,00	\$ 71.357,00
NOVIEMBRE	\$ 1.357.251,00	2,94%	1,94%	\$1.432.364,00	\$ 75.113,00	\$ 3.005,00	\$ 751,00	\$ 71.357,00
DICIEMBRE	\$ 1.357.251,00	2,94%	1,94%	\$1.432.364,00	\$ 75.113,00	\$ 3.005,00	\$ 751,00	\$ 71.357,00
NAVIDAD	\$ 1.357.251,00	2,94%	1,94%	\$1.432.364,00	\$ 75.113,00	\$ -	\$ -	\$ 75.113,00
TOTAL AÑO 2014					\$ 676.017,00	\$ 24.040,00	\$ 6.008,00	\$ 1.006.510,00

PERIODO 2015	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA	Descuento Ley 4%	Descuento Ley 1%	Valor Neto
ENERO	\$ 1.420.499,00	4,66%	3,66%	\$1.499.112,00	\$ 78.613,00	\$ 3.145,00	\$ 786,00	\$ 74.682,00
FEBRERO	\$ 1.420.499,00	4,66%	3,66%	\$1.499.112,00	\$ 78.613,00	\$ 3.145,00	\$ 786,00	\$ 74.682,00
MARZO	\$ 1.420.499,00	4,66%	3,66%	\$1.499.112,00	\$ 78.613,00	\$ 3.145,00	\$ 786,00	\$ 74.682,00
ABRIL	\$ 1.420.499,00	4,66%	3,66%	\$1.499.112,00	\$ 78.613,00	\$ 3.145,00	\$ 786,00	\$ 74.682,00
MAYO	\$ 1.420.499,00	4,66%	3,66%	\$1.499.112,00	\$ 78.613,00	\$ 3.145,00	\$ 786,00	\$ 74.682,00
JUNIO	\$ 1.420.499,00	4,66%	3,66%	\$1.499.112,00	\$ 78.613,00	\$ 3.145,00	\$ 786,00	\$ 74.682,00
MESADA JUNIO	\$ 1.420.499,00	4,66%	3,66%	\$1.499.112,00	\$ 78.613,00	\$ -	\$ -	\$ 78.613,00
JULIO	\$ 1.420.499,00	4,66%	3,66%	\$1.499.112,00	\$ 78.613,00	\$ 3.145,00	\$ 786,00	\$ 74.682,00
AGOSTO	\$ 1.420.499,00	4,66%	3,66%	\$1.499.112,00	\$ 78.613,00	\$ 3.145,00	\$ 786,00	\$ 74.682,00
SEPTIEMBRE	\$ 1.420.499,00	4,66%	3,66%	\$1.499.112,00	\$ 78.613,00	\$ 3.145,00	\$ 786,00	\$ 74.682,00
OCTUBRE	\$ 1.420.499,00	4,66%	3,66%	\$1.499.112,00	\$ 78.613,00	\$ 3.145,00	\$ 786,00	\$ 74.682,00
NOVIEMBRE	\$ 1.420.499,00	4,66%	3,66%	\$1.499.112,00	\$ 78.613,00	\$ 3.145,00	\$ 786,00	\$ 74.682,00
DICIEMBRE	\$ 1.420.499,00	4,66%	3,66%	\$1.499.112,00	\$ 78.613,00	\$ 3.145,00	\$ 786,00	\$ 74.682,00
NAVIDAD	\$ 1.420.499,00	4,66%	3,66%	\$1.499.112,00	\$ 78.613,00	\$ -	\$ -	\$ 78.613,00
TOTAL AÑO 2015					\$ 707.517,00	\$ 25.160,00	\$ 6.288,00	\$ 1.053.410,00
PERIODO 2016	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA	Descuento Ley 4%	Descuento Ley 1%	Valor Neto
ENERO	\$ 1.530.872,00	7,77%	6,77%	\$1.615.593,00	\$ 84.721,00	\$ 3.389,00	\$ 847,00	\$ 80.485,00
FEBRERO	\$ 1.530.872,00	7,77%	6,77%	\$1.615.593,00	\$ 84.721,00	\$ 3.389,00	\$ 847,00	\$ 80.485,00
MARZO	\$ 1.530.872,00	7,77%	6,77%	\$1.615.593,00	\$ 84.721,00	\$ 3.389,00	\$ 847,00	\$ 80.485,00
ABRIL	\$ 1.530.872,00	7,77%	6,77%	\$1.615.593,00	\$ 84.721,00	\$ 3.389,00	\$ 847,00	\$ 80.485,00
MAYO	\$ 1.530.872,00	7,77%	6,77%	\$1.615.593,00	\$ 84.721,00	\$ 3.389,00	\$ 847,00	\$ 80.485,00
JUNIO	\$ 1.530.872,00	7,77%	6,77%	\$1.615.593,00	\$ 84.721,00	\$ 3.389,00	\$ 847,00	\$ 80.485,00
MESADA JUNIO	\$ 1.530.872,00	7,77%	6,77%	\$1.615.593,00	\$ 84.721,00	\$ -	\$ -	\$ 84.721,00
JULIO	\$ 1.530.872,00	7,77%	6,77%	\$1.615.593,00	\$ 84.721,00	\$ 3.389,00	\$ 847,00	\$ 80.485,00
AGOSTO	\$ 1.530.872,00	7,77%	6,77%	\$1.615.593,00	\$ 84.721,00	\$ 3.389,00	\$ 847,00	\$ 80.485,00
SEPTIEMBRE	\$ 1.530.872,00	7,77%	6,77%	\$1.615.593,00	\$ 84.721,00	\$ 3.389,00	\$ 847,00	\$ 80.485,00
OCTUBRE	\$ 1.530.872,00	7,77%	6,77%	\$1.615.593,00	\$ 84.721,00	\$ 3.389,00	\$ 847,00	\$ 80.485,00
NOVIEMBRE	\$ 1.530.872,00	7,77%	6,77%	\$1.615.593,00	\$ 84.721,00	\$ 3.389,00	\$ 847,00	\$ 80.485,00
DICIEMBRE	\$ 1.530.872,00	7,77%	6,77%	\$1.615.593,00	\$ 84.721,00	\$ 3.389,00	\$ 847,00	\$ 80.485,00
NAVIDAD	\$ 1.530.872,00	7,77%	6,77%	\$1.615.593,00	\$ 84.721,00	\$ -	\$ -	\$ 84.721,00
TOTAL AÑO 2016					\$ 762.489,00	\$ 27.112,00	\$ 6.776,00	\$ 1.135.262,00
PERIODO 2017	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA	Descuento Ley 4%	Descuento Ley 1%	Valor Neto
ENERO	\$ 1.634.207,00	6,75%	5,75%	\$1.724.646,00	\$ 90.439,00	\$ 3.618,00	\$ 904,00	\$ 85.917,00
FEBRERO	\$ 1.634.207,00	6,75%	5,75%	\$1.724.646,00	\$ 90.439,00	\$ 3.618,00	\$ 904,00	\$ 85.917,00
MARZO	\$ 1.634.207,00	6,75%	5,75%	\$1.724.646,00	\$ 90.439,00	\$ 3.618,00	\$ 904,00	\$ 85.917,00
ABRIL	\$ 1.634.207,00	6,75%	5,75%	\$1.724.646,00	\$ 90.439,00	\$ 3.618,00	\$ 904,00	\$ 85.917,00
MAYO	\$ 1.634.207,00	6,75%	5,75%	\$1.724.646,00	\$ 90.439,00	\$ 3.618,00	\$ 904,00	\$ 85.917,00
JUNIO	\$ 1.634.207,00	6,75%	5,75%	\$1.724.646,00	\$ 90.439,00	\$ 3.618,00	\$ 904,00	\$ 85.917,00
MESADA JUNIO	\$ 1.634.207,00	6,75%	5,75%	\$1.724.646,00	\$ 90.439,00	\$ -	\$ -	\$ 90.439,00
JULIO	\$ 1.634.207,00	6,75%	5,75%	\$1.724.646,00	\$ 90.439,00	\$ 3.618,00	\$ 904,00	\$ 85.917,00
AGOSTO	\$ 1.634.207,00	6,75%	5,75%	\$1.724.646,00	\$ 90.439,00	\$ 3.618,00	\$ 904,00	\$ 85.917,00
SEPTIEMBRE	\$ 1.634.207,00	6,75%	5,75%	\$1.724.646,00	\$ 90.439,00	\$ 3.618,00	\$ 904,00	\$ 85.917,00
OCTUBRE	\$ 1.634.207,00	6,75%	5,75%	\$1.724.646,00	\$ 90.439,00	\$ 3.618,00	\$ 904,00	\$ 85.917,00
NOVIEMBRE	\$ 1.634.207,00	6,75%	5,75%	\$1.724.646,00	\$ 90.439,00	\$ 3.618,00	\$ 904,00	\$ 85.917,00
DICIEMBRE	\$ 1.634.207,00	6,75%	5,75%	\$1.724.646,00	\$ 90.439,00	\$ 3.618,00	\$ 904,00	\$ 85.917,00
NAVIDAD	\$ 1.634.207,00	6,75%	5,75%	\$1.724.646,00	\$ 90.439,00	\$ -	\$ -	\$ 90.439,00
TOTAL AÑO 2017					\$ 813.951,00	\$ 28.944,00	\$ 7.232,00	\$ 1.211.882,00
PERIODO 2018	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA	Descuento Ley 4%	Descuento Ley 1%	Valor Neto
ENERO	\$ 1.717.387,00	5,09%	4,09%	\$1.812.430,00	\$ 95.043,00	\$ 3.802,00	\$ 950,00	\$ 90.291,00
FEBRERO	\$ 1.717.387,00	5,09%	4,09%	\$1.812.430,00	\$ 95.043,00	\$ 3.802,00	\$ 950,00	\$ 90.291,00
MARZO	\$ 1.717.387,00	5,09%	4,09%	\$1.812.430,00	\$ 95.043,00	\$ 3.802,00	\$ 950,00	\$ 90.291,00
ABRIL	\$ 1.717.387,00	5,09%	4,09%	\$1.812.430,00	\$ 95.043,00	\$ 3.802,00	\$ 950,00	\$ 90.291,00
MAYO	\$ 1.717.387,00	5,09%	4,09%	\$1.812.430,00	\$ 95.043,00	\$ 3.802,00	\$ 950,00	\$ 90.291,00
JUNIO	\$ 1.717.387,00	5,09%	4,09%	\$1.812.430,00	\$ 95.043,00	\$ 3.802,00	\$ 950,00	\$ 90.291,00
MESADA JUNIO	\$ 1.717.387,00	5,09%	4,09%	\$1.812.430,00	\$ 95.043,00	\$ -	\$ -	\$ 95.043,00
JULIO	\$ 1.717.387,00	5,09%	4,09%	\$1.812.430,00	\$ 95.043,00	\$ 3.802,00	\$ 950,00	\$ 90.291,00
AGOSTO	\$ 1.717.387,00	5,09%	4,09%	\$1.812.430,00	\$ 95.043,00	\$ 3.802,00	\$ 950,00	\$ 90.291,00
SEPTIEMBRE	\$ 1.717.387,00	5,09%	4,09%	\$1.812.430,00	\$ 95.043,00	\$ 3.802,00	\$ 950,00	\$ 90.291,00
OCTUBRE	\$ 1.717.387,00	5,09%	4,09%	\$1.812.430,00	\$ 95.043,00	\$ 3.802,00	\$ 950,00	\$ 90.291,00
NOVIEMBRE	\$ 1.717.387,00	5,09%	4,09%	\$1.812.430,00	\$ 95.043,00	\$ 3.802,00	\$ 950,00	\$ 90.291,00
DICIEMBRE	\$ 1.717.387,00	5,09%	4,09%	\$1.812.430,00	\$ 95.043,00	\$ 3.802,00	\$ 950,00	\$ 90.291,00
NAVIDAD	\$ 1.717.387,00	5,09%	4,09%	\$1.812.430,00	\$ 95.043,00	\$ -	\$ -	\$ 95.043,00
TOTAL AÑO 2018					\$ 855.387,00	\$ 30.416,00	\$ 7.600,00	\$ 1.273.578,00

PERIODO 2019	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA	Descuento Ley 4%	Descuento Ley 1%	Valor Neto
ENERO	\$ 1.794.670,00	4,50%	3,18%	\$1.893.989,00	\$ 99.319,00	\$ 3.973,00	\$ 993,00	\$ 94.353,00
FEBRERO	\$ 1.794.670,00	4,50%	3,18%	\$1.893.989,00	\$ 99.319,00	\$ 3.973,00	\$ 993,00	\$ 94.353,00
MARZO	\$ 1.794.670,00	4,50%	3,18%	\$1.893.989,00	\$ 99.319,00	\$ 3.973,00	\$ 993,00	\$ 94.353,00
ABRIL	\$ 1.794.670,00	4,50%	3,18%	\$1.893.989,00	\$ 99.319,00	\$ 3.973,00	\$ 993,00	\$ 94.353,00
MAYO	\$ 1.794.670,00	4,50%	3,18%	\$1.893.989,00	\$ 99.319,00	\$ 3.973,00	\$ 993,00	\$ 94.353,00
JUNIO	\$ 1.794.670,00	4,50%	3,18%	\$1.893.989,00	\$ 99.319,00	\$ 3.973,00	\$ 993,00	\$ 94.353,00
MESADA JUNIO	\$ 1.794.670,00	4,50%	3,18%	\$1.893.989,00	\$ 99.319,00	\$ -	\$ -	\$ 99.319,00
JULIO	\$ 1.794.670,00	4,50%	3,18%	\$1.893.989,00	\$ 99.319,00	\$ 3.973,00	\$ 993,00	\$ 94.353,00
AGOSTO	\$ 1.794.670,00	4,50%	3,18%	\$1.893.989,00	\$ 99.319,00	\$ 3.973,00	\$ 993,00	\$ 94.353,00
SEPTIEMBRE	\$ 1.794.670,00	4,50%	3,18%	\$1.893.989,00	\$ 99.319,00	\$ 3.973,00	\$ 993,00	\$ 94.353,00
OCTUBRE	\$ 1.794.670,00	4,50%	3,18%	\$1.893.989,00	\$ 99.319,00	\$ 3.973,00	\$ 993,00	\$ 94.353,00
NOVIEMBRE	\$ 1.794.670,00	4,50%	3,18%	\$1.893.989,00	\$ 99.319,00	\$ 3.973,00	\$ 993,00	\$ 94.353,00
DICIEMBRE	\$ 1.794.670,00	4,50%	3,18%	\$1.893.989,00	\$ 99.319,00	\$ 3.973,00	\$ 993,00	\$ 94.353,00
NAVIDAD	\$ 1.794.670,00	4,50%	3,18%	\$1.893.989,00	\$ 99.319,00	\$ -	\$ -	\$ 99.319,00
TOTAL AÑO 2019					\$ 893.871,00	\$ 31.784,00	\$ 7.944,00	\$ 1.330.874,00

PERIODO 2020	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA	Descuento Ley 4%	Descuento Ley 1%	Valor Neto
ENERO	\$ 1.886.557,00	5,12%	3,80%	\$1.990.961,00	\$ 104.404,00	\$ 4.176,00	\$ 1.044,00	\$ 99.184,00
FEBRERO	\$ 1.886.557,00	5,12%	3,80%	\$1.990.961,00	\$ 104.404,00	\$ 4.176,00	\$ 1.044,00	\$ 99.184,00
MARZO	\$ 1.886.557,00	5,12%	3,80%	\$1.990.961,00	\$ 104.404,00	\$ 4.176,00	\$ 1.044,00	\$ 99.184,00
ABRIL	\$ 1.886.557,00	5,12%	3,80%	\$1.990.961,00	\$ 104.404,00	\$ 4.176,00	\$ 1.044,00	\$ 99.184,00
MAYO	\$ 1.886.557,00	5,12%	3,80%	\$1.990.961,00	\$ 104.404,00	\$ 4.176,00	\$ 1.044,00	\$ 99.184,00
JUNIO	\$ 1.886.557,00	5,12%	3,80%	\$1.990.961,00	\$ 104.404,00	\$ 4.176,00	\$ 1.044,00	\$ 99.184,00
MESADA JUNIO	\$ 1.886.557,00	5,12%	3,80%	\$1.990.961,00	\$ 104.404,00	\$ -	\$ -	\$ 104.404,00
JULIO	\$ 1.886.557,00	5,12%	3,80%	\$1.990.961,00	\$ 104.404,00	\$ 4.176,00	\$ 1.044,00	\$ 99.184,00
AGOSTO	\$ 1.886.557,00	5,12%	3,80%	\$1.990.961,00	\$ 104.404,00	\$ 4.176,00	\$ 1.044,00	\$ 99.184,00
SEPTIEMBRE	\$ 1.886.557,00	5,12%	3,80%	\$1.990.961,00	\$ 104.404,00	\$ 4.176,00	\$ 1.044,00	\$ 99.184,00
OCTUBRE	\$ 1.886.557,00	5,12%	3,80%	\$1.990.961,00	\$ 104.404,00	\$ 4.176,00	\$ 1.044,00	\$ 99.184,00
NOVIEMBRE	\$ 1.886.557,00	5,12%	3,80%	\$1.990.961,00	\$ 104.404,00	\$ 4.176,00	\$ 1.044,00	\$ 99.184,00
DICIEMBRE	\$ 1.886.557,00	5,12%	3,80%	\$1.990.961,00	\$ 104.404,00	\$ 4.176,00	\$ 1.044,00	\$ 99.184,00
NAVIDAD	\$ 1.886.557,00	5,12%	3,80%	\$1.990.961,00	\$ 104.404,00	\$ -	\$ -	\$ 104.404,00
TOTAL AÑO 2020					\$ 939.636,00	\$ 33.408,00	\$ 8.352,00	\$ 1.399.016,00

PERIODO 2021	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA	Descuento Ley 4%	Descuento Ley 1%	Valor Neto
ENERO	\$ 1.886.557,00	2,61%	1,61%	\$2.042.925,00	\$ 156.368,00	\$ 6.255,00	\$ 1.564,00	\$ 148.549,00
FEBRERO	\$ 1.886.557,00	2,61%	1,61%	\$2.042.925,00	\$ 156.368,00	\$ 6.255,00	\$ 1.564,00	\$ 148.549,00
MARZO	\$ 1.886.557,00	2,61%	1,61%	\$2.042.925,00	\$ 156.368,00	\$ 6.255,00	\$ 1.564,00	\$ 148.549,00
ABRIL	\$ 1.886.557,00	2,61%	1,61%	\$2.042.925,00	\$ 156.368,00	\$ 6.255,00	\$ 1.564,00	\$ 148.549,00
MAYO	\$ 1.886.557,00	2,61%	1,61%	\$2.042.925,00	\$ 156.368,00	\$ 6.255,00	\$ 1.564,00	\$ 148.549,00
JUNIO	\$ 1.886.557,00	2,61%	1,61%	\$2.042.925,00	\$ 156.368,00	\$ 6.255,00	\$ 1.564,00	\$ 148.549,00
MESADA JUNIO	\$ 1.886.557,00	2,61%	1,61%	\$2.042.925,00	\$ 156.368,00	\$ -	\$ -	\$ 156.368,00
JULIO	\$ 1.886.557,00	2,61%	1,61%	\$2.042.925,00	\$ 156.368,00	\$ 6.255,00	\$ 1.564,00	\$ 148.549,00
AGOSTO	\$ 1.886.557,00	2,61%	1,61%	\$2.042.925,00	\$ 156.368,00	\$ 6.255,00	\$ 1.564,00	\$ 148.549,00
SEPTIEMBRE	\$ 1.886.557,00	2,61%	1,61%	\$2.042.925,00	\$ 156.368,00	\$ 6.255,00	\$ 1.564,00	\$ 148.549,00
OCTUBRE	\$ 1.886.557,00	2,61%	1,61%	\$2.042.925,00	\$ 156.368,00	\$ 6.255,00	\$ 1.564,00	\$ 148.549,00
NOVIEMBRE	\$ 1.886.557,00	2,61%	1,61%	\$2.042.925,00	\$ 156.368,00	\$ 6.255,00	\$ 1.564,00	\$ 148.549,00
TOTAL AÑO 2021					\$ 1.876.416,00	\$ 68.805,00	\$ 17.204,00	\$ 1.790.407,00
TOTAL								\$ 12.705.036,00

Sobre el capital anterior de (\$12.705.036), se liquidan los intereses moratorios, cálculo que se realiza conforme con lo estipulado en el artículo 177 del C.C.A., norma vigente a la expedición del título ejecutivo¹, tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera².

¹ Ver sentencia del Consejo de Estado, 20 de octubre de 2014, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02, M.p. Dr. Enrique Gil Botero.” En los términos expresados, la Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”.
²<https://www.superfinanciera.gov.co/isp/loader.jsf?Servicio=Publicaciones&Tipo=publicaciones&IFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10829&reAncha=1>

INTERESES MORATORIOS SOBRE EL CAPITAL DE LA AR QUE SE DEBÍA PAGAR									
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERES
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
11-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	21	26,54%	\$ 12.705.036,00	\$ 172.089,46
1-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	126,54%	\$ 12.705.036,00	\$ 245.842,09
1-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 12.705.036,00	\$ 266.002,33
1-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 12.705.036,00	\$ 266.002,33
1-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 12.705.036,00	\$ 257.421,61
1-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 12.705.036,00	\$ 275.580,83
1-nov-11	11-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	11	29,09%	\$ 12.705.036,00	\$ 97.786,74
12-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	19	29,09%	\$ 12.705.036,00	\$ 168.904,38
1-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 12.705.036,00	\$ -
1-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 12.705.036,00	\$ -
1-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$ 12.705.036,00	\$ -
1-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 12.705.036,00	\$ -
1-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 12.705.036,00	\$ -
1-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	\$ 12.705.036,00	\$ -
1-jun-12	6-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	6	30,78%	\$ 12.705.036,00	\$ -
7-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	24	30,78%	\$ 12.705.036,00	\$ 224.258,86
1-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 12.705.036,00	\$ 293.870,60
1-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 12.705.036,00	\$ 293.870,60
1-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 12.705.036,00	\$ 284.390,90
1-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 12.705.036,00	\$ 294.240,66
1-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 12.705.036,00	\$ 284.749,02
1-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 12.705.036,00	\$ 294.240,66
1-ene-13	31-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 12.705.036,00	\$ 292.512,62
1-feb-13	28-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	\$ 12.705.036,00	\$ 264.204,94
1-mar-13	31-mar-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 12.705.036,00	\$ 292.512,62
1-abr-13	30-abr-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 12.705.036,00	\$ 284.032,65
1-may-13	25-may-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	25	31,25%	\$ 12.705.036,00	\$ 236.693,88
1-jun-13	30-jun-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 12.705.036,00	\$ 284.032,65
1-jul-13	31-jul-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$ 12.705.036,00	\$ 287.436,00
1-ago-13	31-ago-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$ 12.705.036,00	\$ 287.436,00
1-sep-13	23-sep-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	23	30,51%	\$ 12.705.036,00	\$ 213.258,97
1-oct-13	31-oct-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$ 12.705.036,00	\$ 281.337,44
1-nov-13	30-nov-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	\$ 12.705.036,00	\$ 272.262,03
1-dic-13	31-dic-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$ 12.705.036,00	\$ 281.337,44
1-ene-14	31-ene-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	\$ 12.705.036,00	\$ 278.838,32
1-feb-14	28-feb-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	28	29,48%	\$ 12.705.036,00	\$ 251.853,97
1-mar-14	31-mar-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	\$ 12.705.036,00	\$ 278.838,32
1-abr-14	30-abr-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$ 12.705.036,00	\$ 269.601,38
1-may-14	31-may-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	\$ 12.705.036,00	\$ 278.588,09
1-jun-14	30-jun-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$ 12.705.036,00	\$ 269.601,38
1-jul-14	31-jul-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 12.705.036,00	\$ 274.827,70
1-ago-14	31-ago-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 12.705.036,00	\$ 274.827,70
1-sep-14	30-sep-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	\$ 12.705.036,00	\$ 265.962,29
1-oct-14	31-oct-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	\$ 12.705.036,00	\$ 272.816,81
1-nov-14	30-nov-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	30	28,76%	\$ 12.705.036,00	\$ 264.016,26
1-dic-14	31-dic-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	\$ 12.705.036,00	\$ 272.816,81
1-ene-15	31-ene-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	\$ 12.705.036,00	\$ 273.319,88
1-feb-15	28-feb-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	28	28,82%	\$ 12.705.036,00	\$ 246.869,57
1-mar-15	31-mar-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	\$ 12.705.036,00	\$ 273.319,88
1-abr-15	30-abr-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	\$ 12.705.036,00	\$ 266.448,23
1-may-15	31-may-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	\$ 12.705.036,00	\$ 275.329,84
1-jun-15	30-jun-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	\$ 12.705.036,00	\$ 266.448,23
1-jul-15	31-jul-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	\$ 12.705.036,00	\$ 273.948,39
1-ago-15	31-ago-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	\$ 12.705.036,00	\$ 273.948,39
1-sep-15	30-sep-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	30	28,89%	\$ 12.705.036,00	\$ 265.111,35
1-oct-15	31-oct-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 12.705.036,00	\$ 274.827,70
1-nov-15	30-nov-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	\$ 12.705.036,00	\$ 265.962,29
1-dic-15	31-dic-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 12.705.036,00	\$ 274.827,70
1-ene-16	31-ene-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	\$ 12.705.036,00	\$ 279.213,56
1-feb-16	29-feb-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	29	29,52%	\$ 12.705.036,00	\$ 261.199,78
1-mar-16	31-mar-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	\$ 12.705.036,00	\$ 279.213,56
1-abr-16	30-abr-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	\$ 12.705.036,00	\$ 280.563,26
1-may-16	31-may-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	31	30,81%	\$ 12.705.036,00	\$ 289.915,37
1-jun-16	30-jun-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	\$ 12.705.036,00	\$ 280.563,26
1-jul-16	31-jul-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	\$ 12.705.036,00	\$ 299.776,48
1-ago-16	31-ago-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	\$ 12.705.036,00	\$ 299.776,48
1-sep-16	30-sep-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	30	32,01%	\$ 12.705.036,00	\$ 290.106,27
1-oct-16	31-oct-16	1233	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	\$ 12.705.036,00	\$ 307.723,02
1-nov-16	30-nov-16	1233	21,99%	0,07813%	2,40399%	30	32,99%	\$ 12.705.036,00	\$ 297.796,47
1-dic-16	31-dic-16	1233	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	\$ 12.705.036,00	\$ 307.723,02
1-ene-17	31-ene-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	\$ 12.705.036,00	\$ 311.977,90
1-feb-17	28-feb-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	28	33,51%	\$ 12.705.036,00	\$ 281.786,49
1-mar-17	31-mar-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	\$ 12.705.036,00	\$ 311.977,90
1-abr-17	30-abr-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	\$ 12.705.036,00	\$ 301.796,67
1-may-17	31-may-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	31	33,50%	\$ 12.705.036,00	\$ 311.856,56
1-jun-17	30-jun-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	\$ 12.705.036,00	\$ 301.796,67
1-jul-17	31-jul-17	907	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	\$ 12.705.036,00	\$ 307.601,21
1-ago-17	31-ago-17	907	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	\$ 12.705.036,00	\$ 307.601,21
1-sep-17	30-sep-17	1155	21,98%	0,07810%	2,40303%	30	32,97%	\$ 12.705.036,00	\$ 297.678,59
1-oct-17	31-oct-17	1298	21,15%	0,07552%	2,32278%	31	31,73%	\$ 12.705.036,00	\$ 297.442,58
1-nov-17	30-nov-17	1447	20,96%	0,07493%	2,30432%	30	31,44%	\$ 12.705.036,00	\$ 285.584,17
1-dic-17	31-dic-17	1619	20,77%	0,07433%	2,28581%	31	31,16%	\$ 12.705.036,00	\$ 292.759,65

1-ene-18	31-ene-18	1890	20,69%	0,07408%	2,27801%	31	31,04%	\$ 12.705.036,00	\$ 291.771,18
1-feb-18	28-feb-18	131	21,01%	0,07508%	2,30918%	28	31,52%	\$ 12.705.036,00	\$ 267.101,62
1-mar-18	31-mar-18	259	20,68%	0,07405%	2,27704%	31	31,02%	\$ 12.705.036,00	\$ 291.647,56
1-abr-18	30-abr-18	398	20,48%	0,07342%	2,25750%	30	30,72%	\$ 12.705.036,00	\$ 279.844,02
1-may-18	31-may-18	527	20,44%	0,07329%	2,25359%	31	30,66%	\$ 12.705.036,00	\$ 288.676,39
1-jun-18	30-jun-18	687	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	\$ 12.705.036,00	\$ 277.442,98
1-jul-18	31-jul-18	820	20,03%	0,07200%	2,21339%	31	30,05%	\$ 12.705.036,00	\$ 283.581,72
1-ago-18	31-ago-18	954	19,94%	0,07172%	2,20455%	31	29,91%	\$ 12.705.036,00	\$ 282.460,16
1-sep-18	30-sep-18	1112	19,81%	0,07130%	2,19175%	30	29,72%	\$ 12.705.036,00	\$ 271.778,78
1-oct-18	31-oct-18	1294	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	\$ 12.705.036,00	\$ 278.588,09
1-nov-18	30-nov-18	1521	19,49%	0,07029%	2,16019%	30	29,24%	\$ 12.705.036,00	\$ 267.904,71
1-dic-18	31-dic-18	1708	19,40%	0,07000%	2,15129%	31	29,10%	\$ 12.705.036,00	\$ 275.706,29
1-ene-19	31-ene-19	1872	19,16%	0,06924%	2,12752%	31	28,74%	\$ 12.705.036,00	\$ 272.691,00
1-feb-19	28-feb-19	111	19,70%	0,07096%	2,18091%	28	29,55%	\$ 12.705.036,00	\$ 252.418,77
1-mar-19	31-mar-19	263	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	\$ 12.705.036,00	\$ 275.329,84
1-abr-19	30-abr-19	389	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	\$ 12.705.036,00	\$ 265.840,77
1-may-19	31-may-19	574	19,34%	0,06981%	2,14535%	31	29,01%	\$ 12.705.036,00	\$ 274.953,26
1-jun-19	30-jun-19	697	19,30%	0,06968%	2,14139%	30	28,95%	\$ 12.705.036,00	\$ 265.597,69
1-jul-19	31-jul-19	829	19,28%	0,06962%	2,13941%	31	28,92%	\$ 12.705.036,00	\$ 274.199,70
1-ago-19	31-ago-19	1018	19,32%	0,06975%	2,14337%	31	28,98%	\$ 12.705.036,00	\$ 274.702,13
1-sep-19	30-sep-19	1145	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	\$ 12.705.036,00	\$ 265.840,77
1-oct-19	31-oct-19	1293	19,10%	0,06904%	2,12157%	31	28,65%	\$ 12.705.036,00	\$ 271.935,87
1-nov-19	30-nov-19	1474	19,03%	0,06882%	2,11462%	30	28,55%	\$ 12.705.036,00	\$ 262.310,52
1-dic-19	31-dic-19	1603	18,91%	0,06844%	2,10270%	31	28,37%	\$ 12.705.036,00	\$ 269.541,12
1-ene-20	31-ene-20	1768	18,77%	0,06799%	2,08877%	31	28,16%	\$ 12.705.036,00	\$ 267.773,17
1-feb-20	29-feb-20	94	19,06%	0,06892%	2,11760%	29	28,59%	\$ 12.705.036,00	\$ 253.920,40
1-mar-20	31-mar-20	205	18,95%	0,06856%	2,10667%	31	28,43%	\$ 12.705.036,00	\$ 270.045,72
1-abr-20	30-abr-20	351	18,69%	0,06773%	2,08080%	30	28,04%	\$ 12.705.036,00	\$ 258.156,41
1-may-20	31-may-20	437	18,19%	0,06612%	2,03083%	31	27,29%	\$ 12.705.036,00	\$ 260.417,91
1-jun-20	30-jun-20	505	18,12%	0,06589%	2,02382%	30	27,18%	\$ 12.705.036,00	\$ 251.154,99
1-jul-20	31-jul-20	605	18,12%	0,06589%	2,02382%	31	27,18%	\$ 12.705.036,00	\$ 259.526,82
1-ago-20	31-ago-20	685	18,29%	0,06644%	2,04085%	31	27,44%	\$ 12.705.036,00	\$ 261.689,63
1-sep-20	30-sep-20	769	18,35%	0,06664%	2,04685%	30	27,53%	\$ 12.705.036,00	\$ 253.985,75
1-oct-20	31-oct-20	869	18,09%	0,06580%	2,02081%	31	27,14%	\$ 12.705.036,00	\$ 259.144,70
1-nov-20	30-nov-20	947	17,84%	0,06499%	1,99570%	30	26,76%	\$ 12.705.036,00	\$ 247.698,49
1-dic-20	31-dic-20	1034	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	26,19%	\$ 12.705.036,00	\$ 251.088,84
1-ene-21	31-ene-21	1215	17,32%	0,06329%	1,94325%	31	25,98%	\$ 12.705.036,00	\$ 249.290,49
1-feb-21	28-feb-21	54	17,54%	0,06401%	1,96547%	28	26,31%	\$ 12.705.036,00	\$ 227.716,90
1-mar-21	31-mar-21	161	17,41%	0,06359%	1,95235%	31	26,12%	\$ 12.705.036,00	\$ 250.446,92
1-abr-21	30-abr-21	305	17,31%	0,06326%	1,94224%	30	25,97%	\$ 12.705.036,00	\$ 241.124,44
1-may-21	31-may-21	407	17,22%	0,06297%	1,93313%	31	25,83%	\$ 12.705.036,00	\$ 248.004,11
1-jun-21	30-jun-21	509	17,21%	0,06294%	1,93211%	30	25,82%	\$ 12.705.036,00	\$ 239.879,41
1-jul-21	31-jul-21	622	17,18%	0,06284%	1,92908%	31	25,77%	\$ 12.705.036,00	\$ 247.489,13
1-ago-21	31-ago-21	804	17,24%	0,06303%	1,93515%	31	25,86%	\$ 12.705.036,00	\$ 248.261,51
1-sep-21	30-sep-21	931	17,19%	0,06287%	1,93009%	30	25,79%	\$ 12.705.036,00	\$ 239.630,23
1-oct-21	31-oct-21	1095	17,08%	0,06251%	1,91894%	31	25,62%	\$ 12.705.036,00	\$ 246.200,62
1-nov-21	30-nov-21	1259	17,27%	0,06313%	1,93819%	30	25,91%	\$ 12.705.036,00	\$ 240.626,60
TOTAL									\$32.917.827,06

Véase que los intereses se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (11 de mayo de 2011) y por 6 meses conforme lo establece el inciso sexto del artículo 177 del C.C.A³ (11 de noviembre de 2011), y desde el 7 de junio de 2012 en adelante, por cuanto conforme lo probado en el expediente, el demandante presentó la solicitud de cumplimiento de fallo el 7 de junio de 2012, por tanto operó cesación de intereses por el periodo comprendido entre el 12 de noviembre de 2011 y 6 de junio de 2012, tal y como se avizó en la sentencia que ordenó seguir adelante con la presente ejecución.

RESUMEN	
CAPITAL	\$ 12.705.036,00
Intereses moratorios	\$32.917.827,06
TOTAL OBLIGACION	\$45.622.863,06

Conforme con la liquidación efectuada, **se establece como valor adeudado por concepto de diferencias e intereses moratorios la suma de \$45.622.863,06.** Al presente auto se anexa la liquidación en Excel elaborada por el despacho, la cual hace parte integral de este.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva a la doctora MICHELLE VALENCIA CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.010.197.236 de Bogotá y T.P.

³ Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

No. 353.484 del C.S. de la Judicatura, como apoderada en sustitución del ejecutante.

Se reitera que los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a los sujetos procesales, siendo deber en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., fijándola en la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$45.622.863,06)** valor adeudado por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** al señor **JUAN FRANCISCO MÁRQUEZ TRIANA** identificado con C.C. No. **19.167.525**, que se compone del monto causado y adeudado por concepto de las diferencias e intereses moratorios sobre dicho capital, según lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: INSTAR a la entidad ejecutada a cancelar la obligación aquí señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la doctora MICHELLE VALENCIA CASTAÑO, antes identificada, como apoderada en sustitución para representar al ejecutante.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁴ Parte demandante: wilmar.coveteranos@gmail.com; wilelmi.91@gmail.com
Parte demandada: lauracorrea.conciliatus@gmail.com
laura.correa553@casur.gov.co
judiciales@casur.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b4546e3937354679827b18a18a92a862d2c1c302b0812b77f40ddcc36af435**

Documento generado en 30/11/2021 07:37:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2017-00389-00
Ejecutante : GUILLERMO MOSCOSO PIRA
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE
BOMBEROS DE BOGOTÁ – UAECOB
Asunto : No repone providencia – Concede queja

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición subsidiario queja, interpuesto por el apoderado de la entidad accionada el 30 de septiembre de 2021, contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2021 que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia de 30 de junio de 2021.

Como argumento del recurso de reposición, el apoderado de la entidad manifiesta que yerra de modo manifiesto el Despacho cuando considera que el recurso de apelación previsto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., debe entenderse modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y, por ende, que la notificación de la providencia -sentencia de primer grado- debe cumplirse de acuerdo en lo normado por la disposición del “código procesal del trabajo” (*sic*), siendo que el C.P.A.C.A., no realizó distinción alguna, de modo que debe entenderse que ese especial pronunciamiento debe tramitarse conforme con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., puesto que, insiste, la decisión obedece a una sentencia de primera instancia que, además, no fue dictada en audiencia pública, sino que se utilizó el método escrito, de modo que el utilizó las normas legales del C.P.A.C.A.

Al efecto, el Despacho se mantiene en la decisión contenida en la providencia del 28 de septiembre de 2021, en cuanto la Ley 2080 de 2021, en efecto modificó el artículo 243 del CPACA al señalar expresamente en el Parágrafo 2º.- **que en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan**, siendo esta el Código General del Proceso que establece en su artículo 322 que la oportunidad para apelar una sentencia es dentro de los 3 días siguientes a su notificación, cuando esta sea proferida por fuera de audiencia, tal y como ocurrió en el caso concreto. Téngase en cuenta que la sentencia de seguir adelante con la ejecución fue proferida el 30 de junio de 2021,

es decir con posterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 cuya vigencia rige a partir de su publicación (Diario Oficial 51568 de 25 de enero de 2021)¹

Por tal razón y como quiera que el demandante interpuso de manera subsidiaria la queja contra el auto del 28 de septiembre de 2021 que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 352 del CGP, será concedido, bajo los lineamientos normativos allí dispuestos, salvo la reproducción de las piezas procesales, atendiendo a la digitalización del expediente.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión de fecha 28 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **QUEJA** presentado por el apoderado de la entidad demandada contra el auto que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia de seguir adelante con la ejecución, en los términos del artículo 352 del CGP, salvo la reproducción de las piezas procesales.

TERCERO: POR SECRETARÍA DEL JUZGADO SE ORDENA REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

¹ <https://sisjur.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=105225>

² Parte demandante: jairosarpa@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co; ricardoescuderot@hotmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac83fd7a4e17c8697f19cb786de77dce9de7c0a0ce33df2be20582285c06f46**

Documento generado en 30/11/2021 07:37:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. : 11001334204720170040100
Demandante : CARLOS JULIO OVALLE HEREDIA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
Asunto : Declara Desistimiento tácito.

Por auto de fecha 1º de junio de 2021¹, se requirió por segunda vez al demandante para que en el término de **quince (15) días** contados desde el día siguiente de la notificación de la providencia nombrara nuevo apoderado que lo represente en el proceso de la referencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en virtud del artículo 178 del CPACA.

Adicionalmente, de conformidad a la orden encomendada por secretaría, se procedió a efectuar comunicación directa con actor al abonado telefónico +571-4713940 el día 9 de julio de 2021, quién de forma clara durante la llamada en relación a la obligación de nombrar nuevo apoderado judicial expresó: “Correcto le entiendo su mensaje muy claro, si no se hace no se puede continuar”²”

Transcurrido el término otorgado y a pesar de los requerimientos efectuados mediante providencias del 1º de marzo y 1º de junio de 2021 han transcurrido más desde seis meses desde que se requirió al actor por primera vez al accionante para el nombramiento de un nuevo apoderado en virtud del fallecimiento del Dr. Jorge Alberto González Forero, por lo anterior, se procederá conforme lo prescribe el artículo 178 del CPACA, **que dispone declarar la terminación del proceso por incumplimiento de la orden judicial que no permite continuar con el trámite del mismo.**

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia con relación a la demanda de Nulidad y Restablecimiento instaurada por el señor Carlos Julio Ovalle Heredia identificado con cédula de ciudadanía 17.048.665.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme este proveído, por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente dejando las anotaciones correspondientes.

¹ Ver expediente digital anexo “16AutoRequiere”.

² Ver anexo digital “19Audio20210830” Grabación telefónica con el actor minuto 2:21 de la comunicación.

Expediente: 11001334204720170040100
Demandante: Carlos Julio Ovalle Heredia.
Demandado: CREMIL
Asunto: Termina procesos por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4506aca7225a1e5a9efd9a6340e4e036b649bbad6fe7afb851149fa1141af359**

Documento generado en 30/11/2021 07:37:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720170047500
Demandante : SARA MARÍA SEGURA BELTRÁN
Demandado : NACION – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Asunto : Aprueba liquidación de costas,
requiere parte actora y ordena
archivar.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y que las partes guardaron silencio con posterioridad al traslado de la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho realizada por secretaría el día 14 de octubre de 2021¹ a cargo de la parte demandante según lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, magistrado sustanciador Jaime Alberto Galeano Garzón en cuantía de \$ 200.000 m/cte. dando cumplimiento al artículo 188 del CPACA y a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizadas por la secretaría de este Despacho el 14 de octubre de 2021 de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.
2. En firme este auto, por secretaría **REQUERIR** a la parte actora para que acredite el pago de las costas a favor del extremo demandado.

¹ Ver expediente digital “06LiquidacionCostas”

Expediente: 11001333570820170047500

Demandante: Sara María Segura Beltrán.

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Fomag.

Asunto: Aprueba liquidación de costas, requiere parte actora y ordena archivar.

3. **AUTORIZAR** la entrega de los remanentes a la parte actora por valor de \$ 40.000 m/cte. según registro en el sistema de información justicia siglo XXI de 29 de julio de 2021, para lo anterior, el extremo demandante deberá dirigir solicitud a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
4. Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0d7d09fc01a3c760303ae6ac9cadb73ebaa449211d29e869c2c3d00058abf230**

Documento generado en 30/11/2021 07:37:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-047-2018-00157-00
Demandante: SILVIA CARANTÓN
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: Concede apelación

EJECUTIVO

De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 2º del artículo 243 del C.P.A.C.A. y como quiera que el apoderado de la entidad ejecutada interpuso y sustentó dentro del término legal, el recurso de apelación contra la sentencia anticipada dictada el 9 de septiembre de 2021, por la cual se declaró no probada la excepción de pago propuesta por la entidad y se ordenó continuar con la ejecución, se **concederá el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior en el efecto suspensivo.**

Por lo anterior se ordenará que por Secretaría se **envíe el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Secretaría General**, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia anticipada proferida el 9 de septiembre de 2021, en **efecto suspensivo**, ante el Honorable **Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

SEGUNDO: ENVIAR por Secretaría **el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Secretaría General**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: jorgealbertocanouribe@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jcamacho@ugpp.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Proceso ejecutivo
Rad. 11001-33-42-047-2018-00157-00
Demandante: Silvia Carantón
Demandado: UGPP
Providencia: Concede apelación

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f610ac2ba650162c0b723709a8388687a8910b896029576016adc9320e9e0c**
Documento generado en 30/11/2021 07:37:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-047-2018-00231-00
Demandante: MARÍA NURY GÓMEZ QUIMBAYA Y JAIME GÓMEZ
QUIMBAYA
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: Ordena oficiar

EJECUTIVO

Mediante auto del 21 de septiembre de 2021, este Despacho modificó y fijó la liquidación del crédito en \$10.065.457,19¹, en el numeral cuarto del resuelve, se le conminó a la entidad ejecutada para que una vez ejecutoriada la providencia, procediera a cancelar en la mayor brevedad los emolumentos adeudados, sin embargo, a la fecha no se ha acreditado dicho pago por parte del Ministerio de Defensa Nacional.

Ahora bien, atendiendo a la petición de la parte actora del 1º de octubre de 2021 en la que se pretende el decreto de la medida cautelar de embargo y, con el fin de decretar la misma, se ordenará oficiar por Secretaría a los bancos para lo pertinente.

Por lo anterior, **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR a los Bancos Davivienda, Agrario, de Bogotá, Bancolombia, Caja Social, Popular, BBVA, Itaú, Mundo Mujer, Digital Nequi, AV Villas, Occidente y Scotiabank, para que informen a éste Despacho si el Ministerio de Defensa Nacional, es titular de alguna cuenta de ahorros o corriente, en dichas entidades, en caso afirmativo, señalen el número o los números de estas y el capital a favor, o establezcan si posee algún CDT, certificando el origen y la destinación de los dineros que llegue a poseer la entidad ejecutada.

SEGUNDO: REITERAR a las partes y a sus apoderados que deberán remitir todos los memoriales dirigidos al proceso, únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del

¹ Ver expediente digital, archivo 13AutoApruebaLiquidacion.

Proceso ejecutivo

Rad. 11001-33-42-047-2018-00231-00

Demandante: María Nury Gómez Quimbaya y otro

Demandada: Ministerio de Defensa Nacional

Providencia. Ordena oficiar

proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021².

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

³ Parte demandante: juridicoquimbayo@hotmail.com

Parte demandada: william.moya@mindefensa.gov.co; williammoyab2020@outlook.com;
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9dc6657dc9076263ae21d3ee7e47e684cf30ae4d3d36469d8ff59054aab9090**

Documento generado en 30/11/2021 07:37:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-047-2019-00199-00
Demandante: MUNICIPIO DE SOACHA
Demandada: HOOVER NEY AGUIRRE GÓMEZ
Asunto: Requiere

EJECUTIVO

Mediante auto de 11 de agosto de 2021 se requirió a la entidad ejecutante para que aportara las constancias necesarias para demostrar el trámite surtido para notificar al señor Hoover Ney Aguirre Gómez.

El 16 de septiembre de 2021, el apoderado del Municipio de Soacha manifestó que procedió a notificar al ejecutado al tenor del artículo 291 del C.G.P., a la dirección de notificaciones que él como demandante señaló en el proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho 2014-00052 que dio origen al presente ejecutivo y mediante correo certificado envió el 8 de septiembre comunicación para que compareciera a notificarse, junto con copia de ambos autos; sin embargo, la oficina de correo ha allegado certificado de devolución con fecha 13 de septiembre de 2021, señalando que en intento de entrega de 10 de septiembre en esa dirección manifestaron no conocerlo.

		Constancia de Devolución de: COMUNICADO			
NIT: 900912330-3		1665625			
Información Envío					
No. de Guía Envío: 9138990874		Fecha de Envío:		8	9
				2021	
Remitente	Ciudad	BOGOTÁ		Departamento	
	Nombre	MAYCOL RODRIGUEZ DIAZ CALLE 45 # 45 - 16 INT 1 APTO 102			
	Dirección	CALLE 45 # 45 - 16 INT 1 APTO 102		Teléfono: 3102316871	
Destinatario	Ciudad	BOGOTÁ		Departamento	
	Nombre	HOOVER NEY AGUIRRE GOMEZ CALLE 24 SUR # 52 - 20 INT 26 MANZANA 26			
	Dirección	CALLE 24 SUR # 52 - 20 INT 26 MANZANA 26		Teléfono: 2848877	
Información de Devolución del Documento					
En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de: LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLÍ					
Observaciones: NO LO CONOCE					
Tipo de Documento:		COMUNICADO		Fecha Devolución:	
				8	
				9	
				2021	
Información del Documento movilizado					
Nombre Persona / Entidad			No. Referencia Documento		
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo el (los) intento(s) de entrega de: COMUNICADO					
Anexos (s)					
Información de seguimiento interno					
Nombre Líder: FREDY BETANCOURT MAHECHA Freddy Betancourt Mahecha Firma: PEDRO RINCON SUAREZ		Nombre quien elabora la constancia: PEDRO RINCON SUAREZ		Fecha y Hora Elaboración Constancia	
					
				2119454699	
				Número de Guía Logística de Reversa:	
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.					

BO-1CCM-CMI-F-2

Además, declara bajo la gravedad de juramento que no conoce más direcciones donde se pueda notificar al ejecutado.

Rad. 11001-33-42-047-2019-00199-00
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: Hoover Ney Aguirre Gómez
Auto Ordena Requerir

Por lo anterior, previo a resolver la procedencia de emplazar al ejecutado y atendiendo a que el doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, fungió como apoderado del señor HOOVER NEY AGUIRRE GONZÁLEZ dentro del proceso de nulidad y restablecimiento 11001-3335-702-2014-00052-00, en el cual fueron negadas las pretensiones y la segunda instancia condenó en costas a su prohijado, tasando como agencias en derecho el valor de \$183.944, se ordenará requerir a fin de que informe, de conocerla, la dirección en la cual pueda ser notificado el ejecutado o en caso contrario así lo manifieste. Se advierte que es su deber dar cumplimiento a la orden judicial, so pena de hacer uso del poder correccional establecido en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

En consecuencia, **resuelve**

PRIMERO: REQUERIR al doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien fungió como apoderado del señor HOOVER NEY AGUIRRE GONZÁLEZ dentro del proceso de nulidad y restablecimiento 11001-3335-702-2014-00052, a fin de que en el **término de cinco (5)** días informe, de conocerla, la dirección en la cual pueda ser notificado el ejecutado o en caso contrario así lo manifieste. Se advierte que deberá dar cumplimiento a la orden judicial, so pena de hacer uso del poder correccional establecido en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: REITERAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con la actuación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante:

rdc.abogado.soacha@gmail.com

apoderado nulidad y restablecimiento 2014-00052:
Ministerio Público:

notificaciones@giraldoabogados.com.co
zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b102e65bca2069ba0382182ecdd6ac1f4ecb06317c5abe50d1a303c20d104abe**

Documento generado en 30/11/2021 07:37:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720190019100
Demandante : RUTH DULCEY CARRILLO FORERO
Demandado : HOSPITAL MILITAR CENTRAL.
Asunto : Corre traslado para alegar

De conformidad con el requerimiento efectuado en audiencia de pruebas del 28 de enero de 2020 mediante la cual se requirió a la entidad accionada a incorporar los siguientes documentos:

- *Certificación COMPLETA de los tiempos laborados por la accionante RUTH DULCEY CARRILLO FORERO identificada con cédula de ciudadanía 1.019.030.325 de Bogotá del 01 de abril de 2007 al 31 de octubre de 2016 indicando, número de contrato, objeto, funciones, periodo de ejecución y valor, toda vez que en el expediente se incorporan los contratos correspondientes a dicho periodo pero no son certificados por la Jefe Unidad de Seguridad y Defensa (E) Unidad de Talento Humano de forma completa. (fl. 100 del exp).*

Revisado el expediente observa que mediante memorial allegado el 10 de febrero de 2020¹, se incorpora certificación expedida por los profesionales de Defensa del Área de Selección y Contratación de Personal y Área Gestión Contratos del Hospital Militar en la que se hacen constar los periodos en que se efectuó de forma completa la contratación de la demandante haciendo referencia al número del contrato, objeto, periodo y valor del mismo, desde el 1º de abril de 2007 al 31 de octubre de 2016.

Así entonces, se incorporan como prueba a solicitud de la parte actora los documentos allegados y que obran en el anexo “5. AUDIENCIA DE PRUEBAS” de la hoja 11 a la 35 del PDF que reposa en el expediente digital, con el valor probatorio que la ley les otorga, de la documental aportada se correrá traslado al extremo demandante mediante la presente providencia.

En consecuencia, encontrándose precluida la etapa probatoria, y dado que este Despacho considera innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el **término común de diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo

¹ Ver anexo digital “5. AUDIENCIA DE PRUEBAS”

dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR como pruebas de oficio los documentos allegados y que obran en el anexo **“5. AUDIENCIA DE PRUEBAS” de la hoja 11 a la 35 del PDF** dentro del expediente digital, con el valor probatorio que la ley les otorga, encontrándose precluida la etapa probatoria.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la documental anterior a la parte actora, para que en el término de tres (3) días manifieste lo que considere.

TERCERO: vencido el término anterior **CONCEDER** a las partes el **término común de diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, última a quien se le remitirá al siguiente correo zmladino@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez vencido el término conferido para presentar alegatos, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado, así:

Parte demandante	notificaciones@misderechos.com.co
Parte demandada	judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co; ricadoescudero@hotmail.com
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

Si el Ministerio Público solicita traslado atiéndase el mismo por Secretaría, de conformidad con el inciso segundo de la norma precitada.

SEXTO: Vencido el término del traslado, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Expediente No. 11001334204720190019100
Demandante: Ruth Dulce Carrillo Forero.
Demandado: Hospital Militar Central.
Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93c8fc99b751f24dcd187986a553d5ef08e92379d8b8c97cf8f1da5d2845040**

Documento generado en 30/11/2021 07:37:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00338 00
Demandante : NURY JOHANA PALOMINO CORTES
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Asunto : Requiere entidad accionada

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante mensaje de datos allegado al correo electrónico del Despacho, el apoderado judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. da respuesta al oficio mediante el cual se requirió a la entidad accionada para que allegara las pruebas que fueron decretadas en audiencia inicial celebrada el 27 de abril de 2021, relacionadas con:

(...)

- i) *Copia de los contratos suscritos por la demandante NURY JOHANA PALOMINO CORTES identificada con cédula de ciudadanía No. 52.969.876 y el Hospital del Sur I Nivel E.S.E. – hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. entre el 27 de agosto de 2007 al 30 de diciembre de 2018.*
- ii) *La hoja de vida de la señora NURY JOHANA PALOMINO CORTES identificada con cédula de ciudadanía No. 52.969.876.*
- iii) *Certificación en la que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los Ingenieros Ambientales para los años 2007 al 2018.*
- iv) *Las consignaciones efectuadas por la entidad al Banco Davivienda a nombre de la señora NURY JOHANA PALOMINO CORTES identificada con cédula de ciudadanía No. 52.969.876, por concepto de pago de nómina desde el inicio de la relación laboral año 2007 al año 2018.*
- v) *Lo valores que la señora NURY JOHANA PALOMINO CORTES identificada con cédula de ciudadanía No. 52.969.876 pagó por concepto de cotizaciones obligatorias con ocasión de los contratos celebrados con el Hospital durante la vigencia de su relación contractual.*
- vi) *Copia del manual de funciones desempeñadas por un Ingeniero Ambiental o su equivalente entre los años 2007 a 2018, junto con las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales devengados por este en dicho periodo, en el evento de que exista en la planta de personal este cargo. En el caso contrario deberá certificar tal situación.*
- vii) *Copia de las agendas de trabajo o cuadros de turnos y horarios programados a la demandante señora Nury Johana Palomino Cortes identificada con C.C. No 52.969.876 de Bogotá, durante su vinculación laboral.*

(...)

Revisada la documental allegada, se encuentra que no es posible acceder al expediente contractual del demandante allegado a través del vínculo a través de Google drive, por cuanto, indica que el archivo no existe.



Lo sentimos, el archivo que has solicitado no existe.
Asegúrate de que la URL es correcta y de que el archivo existe.

Haz cosas con Google Drive
Las aplicaciones de Google Drive hacen que
resulte sencillo crear, almacenar y compartir online
documentos, hojas de cálculo, presentaciones y
mucho más.
Encontrarás más información en
[drive.google.com/drive](https://www.google.com/drive)

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2019-00338 00

Demandante: Nury Johana Palomino Cortes

Demandado: Subred Integrada de Salud Sur Occidente

Asunto: Resuelve Incidente de nulidad

Por lo anterior, **se requiere** al **apoderado judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** para que en el término de tres (03) días, allegue los vínculos sin restricción o como datos adjuntos del correo, o desde una plataforma de office 365 o drive.

Una vez allegado lo anterior, ingrésese inmediatamente para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

¹Nicolasvargas.arguello@gmail.com; defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22002a8039936a80f57eaa58522ae41bf31bda83f146cbf35ba3ac03187a3c7d**

Documento generado en 30/11/2021 07:37:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720190046600.
Demandante : LUIS EDUARDO BENAVIDES MORA
identificado con C.C. No. 12.965.520.
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto : Requiere pruebas por tercera vez.

Vencido el término otorgado en audiencia de pruebas del 28 de mayo de 2021 a través de la cual se requirió por segunda vez a la entidad accionada y a Porvenir para aportar las pruebas solicitadas por las partes y decretadas de oficio, se advierte que no han sido incorporadas al expediente.

Por lo anterior, se requiere **por tercera vez** para que en el término de 10 días la **Dirección de contratación, Talento Humano y/o financiera de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E** remita la documental solicitada así:

- *Copia completa de todos los contratos u órdenes de prestación de servicios que fueron suscritos entre el actor y el antiguo Hospital Santa Clara E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E entre el 2 de junio de 2015 y el 9 de enero de 2018, incluyendo copia de las prórrogas, anexos y otro sí que se hubiera pactado por las partes durante la vigencia de cada contrato, de forma completa, advirtiendo que solo se requieren los contratos del 1 de noviembre de 2017 al 9 de enero de 2018, por cuanto los demás contratos obran en el expediente.*
- *Certificación del horario de ejecución de actividades contratadas del señor Luís Eduardo Benavides Mora identificado con cédula de ciudadanía 12.965.520 como médico anestesiólogo de la Subred de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, entre el 2 de junio de 2015 al 9 de enero de 2018.*
- *Certificación de todos los emolumentos devengados por los profesionales en salud adscritos a la entidad demandada Dr. Álvaro Valbuena, Edison Charry, Pedro Herrera y, Marcela Hernández, en contra prestación de su trabajo dentro de la entidad hospitalaria.*
- *Certificación en la que se haga constar si en la planta de personal de la entidad existe el cargo de médico especialista en anestesiología.*

Expediente No. 11001334204720190046600
Demandante: *Luís Eduardo Benavides Mora*
Demandado: *Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E*
Asunto: *Requiere por tercera vez.*

- *De ser así, especifique el número de profesionales especializados que ejercen el cargo, indicando la modalidad de vinculación laboral (contrato de prestación de servicios o nombramiento por resolución en planta).*
- *Remuneración mensual junto con las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales devengados.*

Y de igual forma ser requiere por tercera vez la certificación de afiliación y pago de las cotizaciones a pensión del señor LUIS EDUARDO BENAVIDES MORA identificado con C.C. No. 12.965.520 a **PORVENIR**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por tercera vez a la **Dirección de contratación, Talento Humano y/o financiera de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y a PORVENIR**, para incorporen al expediente la información arriba señalada, lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento **so pena de incurrir en desacato a decisión judicial¹ y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.**

SEGUNDO: REITERAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

Parte demandante	morita2@hotmail.com ; adalbertocsnotificaciones@gmail.com
------------------	--

¹ “...ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...). 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

Expediente No. 11001334204720190046600
Demandante: Luís Eduardo Benavides Mora
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E
Asunto: Requiere por tercera vez.

Parte demandada	notificacionesjudiciales@subredcentroorientegov.co ; profesionaljuridico1@subredcentroorientegov.co
Procuraduría	zmladino@procuraduriagov.co .

CUARTO: En firme este proveído y allegada la documental solicitada ingresar el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ccaf502c1c6713483419607c4a0915150b5de4b6467eff485b6de1bbb5aa79**

Documento generado en 30/11/2021 07:37:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720190049000
Demandante : CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ GRILLO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-.
Asunto : Corre traslado para alegar

De conformidad con el requerimiento efectuado en audiencia de pruebas del 7 de octubre de 2021 mediante la cual se requirió a la entidad accionada a incorporar los siguientes documentos:

- *Certificación en la que informe si el señor CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ GRILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 133.627, devenga pensión de jubilación o prestación similar y bajo cuál régimen normativo le fue reconocida la pensión*
- *En caso de que la respuesta sea afirmativa, deberá aportar el expediente administrativo pensional del señor CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ GRILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 133.627.*

Revisado el expediente observa que mediante memorial allegado el 8 de octubre de 2021¹, se incorpora certificación expedida por el Subdirector (E) Defensa Judicial Pensional – UGPP- mediante el cual se informa:

(...)

Respetados Señores:

Hemos recibido el oficio del asunto de la referencia, mediante el cual se requiere a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, para que allegue con destino a ese proceso certificación donde se indique si el señor CARLOS ALFONSO GONZALEZ devenga pensión de jubilación prestación similar y bajo cual régimen normativo le fue reconocida a pensión.

En consecuencia, me permito informar que verificados los aplicativos de la Unidad, se evidencia que el mencionado señor le fue reconocida una pensión de jubilación por parte de CAPRECOM, prestación a la cual le fue aplicado el Decreto 1237 de 1946, Ley 4ª de 1966 y Decreto 3135 del 1968.

Remito copia de la resolución 00001 del 2 de enero de 1979, mediante la cual fue reconocida dicha prestación.

En los anteriores se tiene por atendida su solicitud.

¹ Ver expediente digital “28RespuestaRequerimiento”.

Igualmente, los días 20 y 29 de octubre de 2021 el Subdirector de Defensa Judicial Pensional -UGPP- y el Subdirector de Gestión Documental allegan a las presentes diligencias el expediente administrativo pensional del señor Carlos Alfonso González Grillo².

Así entonces, se incorporan como pruebas de oficio los documentos allegados y que obran en los anexos “28RespuestaRequerimiento” y “30ExpedienteAdministrativo” que reposan en el proceso digital, con el valor probatorio que la ley les otorga, de la documental aportada se correrá traslado al extremo demandante mediante la presente providencia.

En consecuencia, encontrándose precluida la etapa probatoria, y dado que este Despacho considera innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el **término común de diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR como pruebas de oficio los documentos allegados y que obran en los anexos “28RespuestaRequerimiento”, “31Memorial20211029” y “30ExpedienteAdministrativo” dentro del expediente digital, con el valor probatorio que la ley les otorga, encontrándose precluida la etapa probatoria.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la documental anterior a la parte actora, para que en el término de tres (3) días manifieste lo que considere.

TERCERO: vencido el término anterior **CONCEDER** a las partes el **término común de diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, última a quien se le remitirá al siguiente correo zmladino@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el art.

² Ver expediente digital anexo “30ExpedienteAdministrativo” y “31Memorial20211029”

Expediente No. 11001334204720190049000
Demandante: Carlos Alonso González Grillo.
Demandado: UGPP.
Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez vencido el término conferido para presentar alegatos, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado, así:

Parte demandante	al_rey78@hotmail.com
Parte demandada	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; garellano@ugpp.gov.co; mya.abogados.sas@gmail.com
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

Si el Ministerio Público solicita traslado atiéndase el mismo por Secretaría, de conformidad con el inciso segundo de la norma precitada.

SEXTO: Vencido el término del traslado, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4151b04ce10cf77d96ea7b5557a26e6c2f6dcac53e5764370376d7914d8befe8**

Documento generado en 30/11/2021 07:37:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	:	110013342047-2020-00051-00
Demandante	:	EDGAR OMAR RODRÍGUEZ ARANGO
Demandado	:	DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB
Asunto	:	Tiene como pruebas documentos aportados – Traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho encuentra que en los términos dispuesto en el artículo 278¹ del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión directa del artículo 298² del CPACA, se puede dar trámite para proferir sentencia anticipada.

i) Excepciones

¹ “**Artículo 278. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.**

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

² “**Artículo 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)”

Se recuerda que, mediante auto de 31 de agosto de 2021, se decidió sobre las excepciones, ordenando correr traslado, únicamente, de las excepciones de pago y compensación.

ii) Pruebas

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º inciso 2º del artículo 443 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibidem*, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tendrán como prueba las documentales aportadas con la demanda³, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA: Se tendrán como prueba las documentales aportadas con la contestación de la demanda⁴, y las aportadas con memoriales de fechas 29 de septiembre⁵ y 16 de diciembre⁶ de 2020, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Conforme con lo anterior, **se prescindirá del término probatorio.**

iii) Traslado alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no hay pruebas por practicar; se correrá traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el numeral 9º del artículo 372 del C.G.P. y en el numeral 4º del artículo 373 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda, su contestación y con memoriales de fechas 29 de septiembre⁷ y 16 de diciembre⁸ de 2020, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

³ Cfr. Documentos digitales 01 y 02

⁴ Cfr. Documento digital 15

⁵ Cfr. Documento digital 06

⁶ Cfr. Documento digital 10

⁷ Cfr. Documento digital 06

⁸ Cfr. Documento digital 10

SEGUNDO: PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

CUARTO: Vencido el término del traslado, ingrésese el expediente al Despacho para para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE⁹ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

⁹ Parte demandante: jairosarpa@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co; ricardoescuderot@hotmail.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ae8fc3abb5e42ed1cc872dee269e180db25e925a76630e6021aeb9d9ee4666**

Documento generado en 30/11/2021 07:37:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00198-00
Demandante : ENEISON VALENCIA MORENO
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Accede retiro de demanda

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que, mediante memorial de 22 de noviembre de 2021, la parte actora, solicita el retiro de la demanda.

Al respecto, se encuentra que el artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"Art. 174- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

(...)"

Así las cosas, como aún no se ha admitido la demanda y de acuerdo con la normatividad anterior, esta instancia judicial accederá a su retiro.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar, a la doctora EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.718.256 y portadora de la T.P. No. 167.226 del C.S. de la J.

SEGUNDO: ORDENAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: ARCHIVAR la restante actuación una vez ejecutoriado el presente auto dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ alejandrasierra15@gmail.com

Radicado: 11001-42-047-2020-00198-00
Demandante: Eneison Valencia Moreno
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Providencia: Retiro de la demanda

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb87ddac1230495eec95c2f5ccfb4c3670c82bb256f1b9359c6a26d96be3a05**
Documento generado en 30/11/2021 07:37:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00250 00
Demandante : ROSA LILIA GUTIERREZ JARA Y OTRO
Demandado : INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL
Y CIENCIAS FORENSES – COLMENA S.A.
RIESGOS LABORALES
Asunto : Resuelve incidente de nulidad

La apoderada judicial de Colmena Seguros S.A., presenta incidente de nulidad invocando la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez, que la demanda y el auto admisorio del 25 de enero de 2021 no fueron debidamente notificados, pese a que la providencia en mención ordenó la vinculación y notificación de Colmena Seguros S.A. a la dirección de correo electrónico en la que efectivamente recibe notificaciones.

ANTECEDENTES:

- La señora ROSA LILIA GUTIERREZ JARA presenta acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Instituto de Medicina Legal, para que a título de restablecimiento del derecho se le reconozca los salarios y prestaciones sociales en el periodo del 2016 al 2019, periodo en el cual se encontraba incapacitada por enfermedad de origen profesional.
- Mediante auto de 25 de enero de 2021, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de dicha providencia al Instituto de Medicina Legal y a la ARL Riesgos Laborales Colmena S.A., la cual fue vinculada de oficio a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co y notificaciones@colmenaseguros.com, en virtud de los artículos 198 y 199 del CPACA.
- Por secretaría se da cumplimiento a la orden anterior corriendo traslado de la demanda en el sistema judicial siglo XXI del 23 de febrero de 2021 al 13 de abril de 2021.
- Vencido el término y en atención a la solicitud de nulidad presentada los días 09 de julio de 2021, se corrió traslado por secretaría de dicha solicitud del 15 de julio de 2021 al 19 de julio de la misma anualidad a las partes.
- Mediante escrito de 15 de julio de 2021, la parte actora sostuvo que ha cumplido fielmente con los traslados previos y/o simultáneos a Colmena Riesgos Laborales al correo de notificaciones judiciales de la entidad; por su parte, el Instituto de Medicina Legal manifestó que la apoderada de Colmena S.A., no debe desconocer que el correo para notificación judicial de su representada es el registrado en la Cámara de Comercio

notificaciones@colmenaseguros.com; que el Decreto 806 de 2020 tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y; que el juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda cumplió con la fijación en lista en la página web de la Rama - Despacho Judicial 47, donde se pudo acceder tanto a los estados como los traslados de actuación procesal.

- El 19 de julio de 2021, la apoderada judicial de Riesgos Laborales Colmena S.A. frente a lo manifestado por el actor en el escrito del 15 de julio de la presente anualidad, relacionado con: *“El 18 de noviembre de 2020 a las 11:48 a.m. se hizo el traslado previo de la subsanación de la demanda a las Entidades demandadas y/o con interés en las resultas del proceso, entre las que estuvo RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.(...) En la subsanación de la demanda ya iba el número del radicado del proceso y el Despacho Judicial Administrativo del conocimiento”*; señala que el traslado previo de la subsanación de la demanda no fue recibido por su representada, además, que la capacidad máxima que soporta el correo de notificaciones de COLMENA SEGUROS S.A., es de 20 megabytes (MB).

Por lo anterior, sostiene que el auto admisorio de la demanda no fue formalmente notificado vulnerando así, sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia al cercenarse la posibilidad de ejercer su derecho de defensa en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la entidad accionada, fundamenta la causal de nulidad invocada de conformidad con el artículo 133, numeral 8º, del Código General del Proceso, que consagra:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Analizado el expediente se observa, que la apoderada de Riesgos Laborales Colmena S.A. tiene razón en sus argumentos al manifestar que el auto admisorio y la demanda no le fueron notificados en debida forma, como quiera, que pese al obrar constancia del envío de la notificación al correo electrónico notificaciones@colmenaseguros.com, se encuentra que, este no pudo ser entregado a la entidad, de acuerdo al archivo digital No 17 “*ConstanciaRechazo NotificacionColmena*” en el que señala lo siguiente:

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2021-00250 00

Demandante: Rosa Lilia Gutiérrez

Demandado: Instituto de Medicina Legal y Riesgos Laborales Colmena S.A.

Asunto: Resuelve Incidente de nulidad

No se puede entregar: NOTIFICACIÓN DEMANDA 2020-00250

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 18/02/2021 10:43

Para: notificaciones@colmenaseguros.com <notificaciones@colmenaseguros.com>

El mensaje no se entregó a nadie porque es demasiado grande. El límite es 28 MB. El mensaje tiene 48 MB.

notificaciones@colmenaseguros.com (notificaciones@colmenaseguros.com)

El mensaje tiene un tamaño superior al límite permitido. Redúzcalo e intente reenviarlo.

correo.fs.co produjo este error:

SMTPSEND.OverAdvertisedSize; message size exceeds fixed maximum size

De

lo anterior, se encuentra que por un error involuntario de la secretaría del Despacho la demanda y el auto admisorio de la misma no fue debidamente notificado, no obstante, el Despacho no decretará la misma, como quiera, que la apoderada judicial de Riesgos Laborales Colmena S.A. el 22 de julio de 2021 presentó contestación de la demanda¹, entendiéndose así: **notificada por conducta concluyente**, conforme lo prevé el artículo 301 del CGP² y, saneada la nulidad, pues, pese al yerro procesal se cumplió con la finalidad que es que la entidad ejerciera su derecho de defensa³.

Así mismo, le asiste razón a la apoderada de Riesgos Laborales Colmena S.A. al señalar que los traslados de la demanda y la subsanación de la misma efectuados por el apoderado del actor, en virtud del Decreto 806 de 2020, tampoco fueron entregados debido a la capacidad del servidor de la entidad.

En consecuencia, esta agencia judicial denegará el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de Riesgos Laborales Colmena S.A. y se entenderá notificada por conducta concluyente a partir de la presentación de la contestación de la demanda.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la nulidad propuesta por la apoderada judicial de Riesgos Laborales Colmena S.A al configurarse su saneamiento, conforme se explicó.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a Riesgos Laborales

¹ Archivo digital

² **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

³ **ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2021-00250 00

Demandante: Rosa Lilia Gutiérrez

Demandado: Instituto de Medicina Legal y Riesgos Laborales Colmena S.A.

Asunto: Resuelve Incidente de nulidad

Colmena S.A., a partir de la contestación de la demanda conforme se explicó.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. CHARLES CHAPMAN LÓPEZ identificado con C.C. No 72.224.822 portador de la T.P. No 101.847, del CS de la J. para actuar en representación de la Sociedad COLMENA SEGUROS S.A., conforme al poder otorgado por la representante legal de la entidad ALMA ARIZA FORTICH.

Conforme a la sustitución de poder otorgada por el Dr. CHARLES CHAPMAN LÓPEZ identificado con C.C. No 72.224.822 portador de la T.P. No 101.847 a la Dra. MARIA JOSE AGUILAR ARIZA identificada con C.C. No 1.045.736.950 portadora de la T.P. No 319.498, del CS de la J; se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de COLMENA SEGUROS S.A., en lo términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida.

Una vez, en firme este proveído, por secretaría ingrésese inmediatamente para proveer.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

⁴ notificaciones@colmenaseguros.com; cchapman@chapmanyasociados.com;
info@chapmanyasociados.com;
rosendogutierrezj@hotmail.com; notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58e4433dc16040ff2340378b132548c8d51226966de69b6c0b9d2d985feba2e**

Documento generado en 30/11/2021 07:37:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00318 00
Demandante : GLORIA YANUBA PARDO DÍAZ
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto : ADMITE REFORMA DE DEMANDA

En atención al informe secretaria que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito remitido por mensaje de datos el 20 de agosto de 2021, presentó reforma de la demanda.

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que la parte actora presentó reforma de la demanda de manera oportuna¹ y, verificado los requisitos establecidos en los artículos 162 y 173 del CPACA, esta agencia judicial procederá admitir la reforma de demanda que antecede en el medio de control de la referencia.

En consecuencia, se

¹ De acuerdo a la información registrada en siglo XXI el traslado de la demanda empezó el 23 de junio de 2021 hasta el 05 de agosto de 2021 y, la adición se presentó dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del traslado esto es el 20 de agosto de 2021.

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2020-00318 00

Demandante: Gloria Yanuba Pardo Díaz

Demandado: Superintendencia de Transporte

Asunto: Admite Reforma de demanda

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, conforme lo establece el artículo 173 del la Ley 1437 de 2011.

La entidad accionada deberá aportar con la contestación de la reforma de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima, tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem.

Adviértasele a la apoderada de la parte actora y a la entidad accionada que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; **además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

²Marmoreno2008@gmail.com; notificajuridica@supertransporte.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e922254bbb87af53af2e8e9a08950484e0573b4b0cc6a8ddfe42f721ab25c**

Documento generado en 30/11/2021 07:37:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	:	110013342047-2020-00341-00
Demandante	:	RUTH DUARTE BENAVIDES
Demandado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto	:	Tiene como pruebas documentos aportados – Traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho encuentra que en los términos dispuesto en el artículo 278¹ del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión directa del artículo 298² del CPACA, se puede dar trámite para proferir sentencia anticipada.

i) Excepciones

¹ “**Artículo 278. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.**

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

² “*Artículo 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)”

Se recuerda que, mediante auto de 28 de septiembre de 2021, se decidió sobre las excepciones, ordenando correr traslado, únicamente, de las excepciones de pago, compensación y prescripción.

ii) Pruebas

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º inciso 2º del artículo 443 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibidem*, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tendrán como prueba las documentales aportadas con la demanda³, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA: Se tendrán como prueba las documentales aportadas con la contestación de la demanda⁴, y las allegadas con memorial del 24 de mayo de 2021⁵, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Conforme con lo anterior, **se prescindirá del término probatorio.**

iii) Traslado alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no hay pruebas por practicar; se correrá traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el numeral 9º del artículo 372 del C.G.P. y en el numeral 4º del artículo 373 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda, su contestación y las allegadas con memorial del 24 de mayo de 2021, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO: PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que,

³ Cfr. Documentos digital 01

⁴ Cfr. Documento digital 20

⁵ Cfr. Documentos digitales 08 y 09

si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

CUARTO: Vencido el término del traslado, ingrésese el expediente al Despacho para para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE⁶ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

⁶ Parte demandante: nellysantamaria1968@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; amoreno.conciliatus@gmail.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e309c309b64f4fccd84b4945409a2057cb812f157717aab725d24e9a56853f**

Documento generado en 30/11/2021 07:37:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00349 00
Demandante : LILIA ESPERANZA ROMERO MARTINEZ
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION Y
FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.
Asunto : Corrige de oficio – ordena notificar

Encontrándose el expediente al Despacho, sería del caso resolver sobre las excepciones presentadas por la entidad accionada y de pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, sin embargo, revisado el expediente se observa que pese a que la demanda se admitió contra el Ministerio de Educación – Fomag y Fiduciaria la Previsora S.A., no se ordenó la notificación de esta última.

Por lo anterior, y en aras de evitar la vulneración a los derechos al debido proceso, y al acceso de la administración de justicia, esta instancia judicial corregirá de oficio¹ el auto admisorio de fecha 24 de mayo de 2021, quedando de la siguiente manera:

1. (...)

Notificar personalmente al **PRESIDENTE DE LA FIDUPREVISORA S.A.** en el correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y notjudicial1@fiduprevisora.com.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR DE OFICIO el auto admisorio de fecha 24 de mayo de 2021, quedando de la siguiente manera:

1. (...)

Notificar personalmente al **PRESIDENTE DE LA FIDUPREVISORA S.A.** en el correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y notjudicial1@fiduprevisora.com.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

¹Conforme el inciso 3 del artículo 286 del CGP.

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2020-00349 00

Demandante: Lilia Esperanza Romero Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fomag y Fiduprevisora S.A.

Asunto: Resuelve Incidente de nulidad

SEGUNDO: Los demás apartes de la providencia no sufren modificación alguna.

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

²Abogado27.colpen@gmail.com ; colombiapensiones1@hotmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c06a62986f149af73c21971f3a255e21a0a75aaf336a9dd68770dc5de4b56d**

Documento generado en 30/11/2021 07:37:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-047-2020-00364-00
Demandante: MARÍA ELVIRA CARRILLO ROMERO
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Asunto: Modifica y fija liquidación del crédito

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que el 28 de septiembre de 2021, mediante auto se dispuso continuar con la ejecución, condenando en costas a la entidad ejecutada y una vez en firme la providencia se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito.

Siguiendo el procedimiento, el Despacho debe aprobar o modificar la liquidación presentada por la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La entidad ejecutada presentó un escrito en el cual informa que el 29 de septiembre de 2021 la Fiduprevisora realizó la puesta a disposición de **\$27,722,049** a través del Banco de Colombia por concepto de sanción mora, los cuales discrimina así:

- **\$15.121.381**, valor de la sanción por 213 días sobre una asignación salarial de \$2.129.772 que corresponde al año 2011.
- **\$4.048.075** por concepto de indexación.
- **\$174.875** intereses DTF (15 de marzo a 15 de junio de 2018).
- **\$8.377.718** intereses comerciales (junio de 2018 a 27 de septiembre de 2021).
- **\$0** costas.

Sin embargo, en la liquidación se tuvo en cuenta intereses comerciales mas allá del periodo indicado en el mandamiento de pago y en el auto de seguir adelante con la ejecución y no se liquidaron costas.

Por su parte, el apoderado de la ejecutante presenta objeción a la liquidación presentada por la entidad y aporta una liquidación por un valor de \$62.144.714 que resume con los siguientes valores:

VALOR ACTUALIZADO	\$ 19.181.778
VALOR TOTAL DE LA INDEXACIÓN:	\$ 27.179.537
VALOR TOTAL DE LA SANCIÓN:	\$ 15.783.399
VALOR TOTAL	\$ 62.144.714

Para la anterior liquidación el apoderado hace un promedio de salarios, pero el Consejo de Estado ha señalado que la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las **cesantías parciales** será la asignación básica diaria devengada por el servidor público **para el momento en que se causó la mora** por el no pago para cada anualidad, que para el presente caso sería a partir del 14 de octubre de **2011**.

Por otra parte, se observa que se presenta tres sumas diferentes en las cuales se presenta la misma sanción promediada, indexada y sin indexar y luego se suman estas cantidades.

Conforme con lo anterior se procede a efectuar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho de 1º de marzo de 2018, así:

El primer cuadro refleja el valor de la sanción moratoria (ordenado en el numeral CUARTO) de que trata el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora, del 14 de octubre de 2011 al 13 de mayo de 2012, para un total de doscientos trece (213) días adeudados, así:

DESDE		HASTA	No. DIAS
14-oct-11		31-dic-11	79
1-ene-12		13-may-12	134
			213

SALARIO MENSUAL	VALOR DIARIO	VALOR TOTAL
\$ 2.129.772,00	\$ 70.992,40	\$ 15.121.381,20
	SANCIÓN MORA	\$ 15.121.381,20

La anterior suma se debe indexar multiplicando el valor histórico (R.H.), que es la suma que adeuda la entidad accionada a la parte demandante a título de sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía (\$15.121.381,20), por el

guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente para el día siguiente en que se efectuó el pago (15 de mayo de 2012). Para el presente caso como la ejecutoria ocurrió el 15 de marzo de 2018, el IPC vigente es el del mes de febrero de 2018 y como el pago fue realizado el 14 de mayo de 2012, el IPC vigente es el de abril de 2012.

INDEXACION	
R= RH * INDICE INICIAL/ INDICE FINAL	
	140,71/ 110,92
SANCION INDEXADA	\$ 19.182.559,94

Intereses moratorios.

Sobre el anterior capital se liquidan los intereses de mora, de acuerdo con lo ordenado en el numeral SEXTO de la sentencia:

INTERESES MORATORIOS SOBRE EL CAPITAL INDEXADO						
PERIODO		%	%DIARIO	No	VALOR	INTERES
DE	A	DTF		días	CAPITAL	MORA
16-mar-18	31-mar-18	5,01%	0,01339%	16	\$ 19.182.559,94	\$ 41.109,47
1-abr-18	30-abr-18	4,90%	0,01311%	30	\$ 19.182.559,94	\$ 75.427,61
1-may-18	31-may-18	4,70%	0,01258%	31	\$ 19.182.559,94	\$ 74.832,29
1-jun-18	16-jun-18	4,60%	0,01232%	16	\$ 19.182.559,94	\$ 37.819,50
						\$ 229.188,88
17-jun-15		CESACION DE INTERESES				

Se advierte que el cálculo de los intereses moratorios se realiza conforme con lo estipulado en el artículo 195 del C.P.A.C.A., norma vigente a la expedición del título ejecutivo¹, con una tasa equivalente al DTF desde el día siguiente de la ejecutoria (16 de marzo de 2018) y por tres **meses por cesación de intereses ante la pasividad de la ejecutante para acreditar la solicitud de cumplimiento del fallo**, esto es hasta el 16 de junio de 2018, tal y como se ordenó en el auto que libró el mandamiento de pago y en el auto de seguir adelante con la ejecución.

RESUMEN	
SANCION INDEXADA	\$ 19.182.559,94
INTERESES	\$ 229.188,88
TOTAL	\$ 19.411.748,82
COSTAS	\$ 970.587,44
TOTAL A PAGAR	\$ 20.382.336,26

¹ Sentencia de 1º de marzo de 2018.

Conforme con la liquidación efectuada, **se establece como valor adeudado la suma de VEINTE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS TREINTA Y SÉIS PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M/CTE (\$20.382.336,26).**

Sobre las costas procesales

Teniendo en cuenta que, en la providencia de 28 de septiembre de 2021 se condenó en costas a la entidad ejecutada, las cuales conforme lo señala el artículo 361 del CGP se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho, se procede a su liquidación.

En el presente caso en el auto que libró mandamiento de pago se señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., por **no haber lugar a los gastos del proceso**, no se señalan.

Frente a las agencias en derecho, estas se tasarán de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 366 numeral 4 del CGP, que señalan:

(...)

ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. *El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

ARTÍCULO 5º.

Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS. *En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

a. De mínima cuantía. *Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

b. De menor cuantía. *Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. AÑO XXIII - VOLUMEN XXIII – Ordinaria No. 52 9.*

c. De mayor cuantía. *Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (Subrayado fuera de texto)*

Así entonces, como el presente asunto es de mínima cuantía², el Despacho fija la suma por concepto de agencias en derecho en \$970.587,44 que corresponde al 5% del valor fijado en la presente liquidación, que será sumado.

Se advierte que, en el escrito de objeción presentado por la parte actora, el apoderado de la ejecutante manifiesta que la suma de \$27.722.049 fue abonada en el mes de octubre de 2021, por tanto, la presente liquidación arroja el siguiente valor:

RESUMEN	
	\$
SANCION INDEXADA	19.182.559,94
INTERESES	\$ 229.188,88
	\$
TOTAL	19.411.748,82
COSTAS	\$ 970.587,44
TOTAL A PAGAR	\$ 20.382.336,26
	\$
PAGADO	27.722.049,00
SALDO A FAVOR ENTIDAD	-\$ 7.339.712,74

Conforme con la liquidación efectuada, se establece como total a pagar la suma de **\$20.382.336,26** a la cual se debe descontar el pago por **\$27.722.049,00** quedando un saldo a favor de la entidad por **-\$7.339.712,74**; sin embargo, debe tenerse en cuenta que el Despacho no liquidó intereses a partir del 17 de junio de 2018 en adelante, se reitera **ante la pasividad de la ejecutante para acreditar la solicitud de cumplimiento del fallo.**

Finalmente, y para mayor comprensión de las partes, se anexará al presente auto, copia de la liquidación efectuada por el Despacho en formato Excel, la cual hará parte integral de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la objeción presentada por el apoderado de la ejecutante y **MODIFICAR la liquidación** del crédito presentada por la entidad ejecutada, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., fijándola en la suma **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS**

² Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 SMLMV).

PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE (\$20.382.336,26) valor adeudado por el **Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – FOMAG** a la señora **MARTHA ELVIRA CARRILLO ROMERO identificada con C.C. No. 41.792.187**, suma a la cual se debe descontar el valor pagado por la entidad por \$27.722.049,00 quedando un saldo a favor de la entidad por **-\$7.339.712,74**; sin embargo, debe tenerse en cuenta que el Despacho no liquidó intereses a partir del 17 de junio de 2018 en adelante, se reitera **ante la pasividad de la ejecutante para acreditar la solicitud de cumplimiento del fallo.**

RESUMEN	
SANCION INDEXADA	\$ 19.182.559,94
INTERESES	\$ 229.188,88
TOTAL	\$ 19.411.748,82
COSTAS	\$ 970.587,44
TOTAL A PAGAR	\$ 20.382.336,26
PAGADO	\$ 27.722.049,00
SALDO A FAVOR ENTIDAD	-\$ 7.339.712,74

SEGUNDO: Por lo anterior, se requiere a las partes por última vez para que aporten, en el término de 3 días, la **petición** de cumplimiento de la sentencia, con fecha de radicación.

TERCERO: Las partes y sus apoderados deberán remitir todos los memoriales dirigidos al proceso, únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: pedroelgrande239@gmail.com; pedrovrojas74@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

notjudicial@fiduprevisora.com.co;

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

t_nalonso@fiduprevisora.com.co; nelson840614@hotmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

³“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

(...)”

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5245a2037aba04f6f5bad3e241a1106269a203130a5041ce4251170fbdaf4ff1**

Documento generado en 30/11/2021 07:37:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720210001900.
Demandante : JOHN FREDDY NOVOA LEÓN.
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Admite demanda.

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **John Freddy Novoa León** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.062.469**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad Resoluciones 1464 del 22 de mayo de 2020 y Resolución 4179 del 28 de julio de 2020¹. En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Se tomará la fecha del acto administrativo incorporado en la demanda "12Subsanacion", que corresponde al 28 de julio de 2020.

Expediente No. 110013342047202100001900.

Demandante: John Freddy Novoa León.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Asunto: Admite demanda.

5. Correr traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
7. **Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.**

Téngase a la Dr. **OSCAR DIEGO MORENO ROSSO** identificado con cédula de ciudadanía 94.521.699 y Tarjeta Profesional No. 288.013 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico o juriscorporation@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff950c74a8b67bfa7bf7eede15f67d9345bf2d59724337e58d93b4f28504e50**

Documento generado en 30/11/2021 07:37:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00112 00
Demandante : ANA MARIA JUNCO SANCHEZ
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD NORTE E.S.E.
Asunto : ADMITE REFORMA DE DEMANDA

En atención al informe secretaria que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito remitido por mensaje de datos el 20 de agosto de 2021, presentó reforma de la demanda.

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que la parte actora presentó reforma de la demanda de manera oportuna¹ y, verificado los requisitos establecidos en los artículos 162 y 173 del CPACA, esta agencia judicial procederá admitir la reforma de demanda que antecede en el medio de control de la referencia.

En consecuencia, se

¹ De acuerdo a la información registrada en siglo XXI el traslado de la demanda empezó el 23 de junio de 2021 hasta el 05 de agosto de 2021 y, la adición se presentó dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del traslado esto es el 20 de agosto de 2021.

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2021-00112 00

Demandante: Ana María Junco Sánchez

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur

Asunto: Admite Reforma de demanda

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, conforme lo establece el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

La entidad accionada deberá aportar con la contestación de la reforma de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima, tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibidem.

Adviértasele a la apoderada de la parte actora y a la entidad accionada que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; **además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

²Sparta.abogados@yahoo.es; diancac@yahoo.es; japardo14@gmail.com; notificacionesjudiciales@saludcapital.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5323d49c96b1b03e9f7fc771756b51cf4d92ebd52038b8be0049100d0d45c9f0**

Documento generado en 30/11/2021 07:37:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720210012400.
Demandante : HEIBY JUDITH VELASQUEZ ORTIZ
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E.
Asunto : Admite demanda.

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia, se advierte que en el término otorgado mediante auto inadmisorio del 21 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora allega subsanación dentro del medio de control con la constancia de la remisión de demanda y anexos al correo electrónico de la entidad accionada notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co.

Así las cosas, y por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **HEIBY JUDITH VELÁSQUEZ ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **40.216.470**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, en la que se pretende la nulidad del oficio OJU-E-0115-2021 de fecha 03 de febrero de 2021. En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente al **DIRECTOR (A) DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de

Expediente No. 110013342047202100012400.

Demandante: Heiby Judith Velásquez Ortiz

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Asunto: Admite demanda.

conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Correr traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
7. **Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.**
8. Requerir al **Jefe de Recursos Humanos y a la División Financiera de Presupuesto de Tesorería o de Pagaduría del antiguo Hospital Vista Hermosa, E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** a efectos de que dentro de los **diez (10) días** alleguen lo siguiente:
 - *Copia de todos los contratos, adiciones, anexos y otro sí suscritos entre la señora **HEIBY JUDITH VELÁSQUEZ ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **40.216.470**.*
 - *Manual de funciones y competencias laborales desempeñadas por un **AUXILIAR DE ENFERMERÍA** o su equivalente como **AUXILIAR DEL ÁREA DE SALUD** en el periodo del **1º de octubre de 2010 al 30 de noviembre de 2020**, junto con las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales devengados por este en dicho periodo, en el evento de que exista en la planta de personal este cargo. En el evento en que no exista en la planta de personal este cargo, deberá certificar tal situación.*
 - *Relación de turnos (recibo y entrega), planillas y/o cronogramas agendados a la demandante desde el año 2010 al 30 de noviembre de 2020 o copia de los documentos por medio de los cuales se programaba la prestación del servicio en la institución.*

Téngase a la Dr. **JAVIER PARDO PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía 7.222.384 y Tarjeta Profesional No. 121.251 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser sparta.abogados@yahoo.es; diancac@yahoo.es y sparta.abogados1@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Expediente No. 110013342047202100012400.

Demandante: Heiby Judith Velásquez Ortiz

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Asunto: Admite demanda.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81edffd7c6376480a5c39a66bf31fae17af1ee54ac05c753d3b0363a5104ec7**

Documento generado en 30/11/2021 07:37:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2021-00130-00
Ejecutante : MARIA ARGENIS CABALLERO
Ejecutado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto : Rechaza demanda

EJECUTIVO LABORAL

ANTECEDENTES

1. Mediante auto proferido el 14 de septiembre de 2021¹, se inadmitió la demanda presentada por la señora MARIA ARGENIS CABALLERO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, concediéndole el término de diez (10) días para que presentara la subsanación.
2. Vencido el término otorgado, la parte demandante no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A., dispone:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.* (Subrayado fuera de texto)

Sobre el rechazo de la demanda, el artículo 169 del C.P.A.C.A., establece:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.* (Subrayado fuera de texto)

De las actuaciones surtidas en el proceso se verifica que, con auto del 14 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda; la notificación fue realizada con estado del 15 de septiembre de 2021, la cual se entiende efectuada transcurridos

¹ Cfr. Documento digital 05

dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje², en virtud de lo consagrado en el artículo 52³ de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, el término para subsanar la demanda inició el 20 de septiembre de 2021 y finalizó el 01 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta que, pasados los diez (10) días concedidos para presentar subsanación, la parte demandante no se pronunció, se rechazará la demanda en los términos del numeral 2º del artículo 169 del CPACA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA presentada por la señora MARIA ARGENIS CABALLERO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² El cual fue realizado el 15 de septiembre de 2021. Cfr. Documento digital 07

³ **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

⁴ Parte demandante: mariomontanobayonaabogado@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9048b94562f1d9971ad2aa679893380cf075d7e9b2bfe1f565005a6fb93cc9d**
Documento generado en 30/11/2021 07:37:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00151 00
Demandante : YOLANDA ARDILA DUARTE
Demandado : UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto : Requiere parte actora.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante auto de fecha 26 de julio de 2021, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora:

- I. Acreditará el requisito del numeral 8) de la Ley 2080 de 2021 y se allegará los actos objeto de control de legalidad contenidos en los oficios Nos. B.USS-01913-20 de marzo de 2019 de 2020 y 1.013.B.3165-2020 de 24 de julio de 2020 y de las resoluciones Nos 262 de 01 de octubre de 2020 y 035 de 01 de octubre de 2020 y;
- II. Allegara las pruebas documentales relacionadas en el capítulo de pruebas numerales 6 al 18 las cuales no fueron allegadas con la documental anexa a la demanda.

El apoderado judicial de la parte actora mediante mensaje de datos presentó escrito de subsanación de la demanda en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, sin embargo, se encuentra que no es posible acceder a la información a través del enlace adjunto (we transfer), ni al allegado mediante Google drive¹.

Por lo anterior, **se requiere** al **apoderado judicial de la parte actora** para que en el término de tres (03) días, allegue los vínculos sin restricción o como datos adjuntos del correo, o desde una plataforma de office 365 o drive.; so pena de rechazar la demanda.

Una vez allegado lo anterior, ingrésese inmediatamente para proveer.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

¹ Esto en relación al requerimiento efectuado por secretaría el 27 de septiembre de 2021.

² franciscojose_quirogapachon@yahoo.es

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2021-00151 00

Demandante: Yolanda Ardila Duarte

Demandado: Universidad Nacional de Colombia

Asunto: Requiere parte actora

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96be16ee54cbdba1180575d714f74c7af3c91ccc1046d3610637660592491ab0**

Documento generado en 30/11/2021 07:37:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720210016100.
Demandante : ERNESTO FAVIO MARTÍNEZ LUNA.
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Admite demanda.

Dentro del término otorgado mediante auto inadmisorio del 21 de septiembre de 2021, se observa subsanación de la demanda allegada el 29 de septiembre del año en curso por el apoderado judicial de la parte actora quién enmienda debidamente los yerros señalados por el Despacho.

Así las cosas, cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **ERNESTO FAVIO MARTÍNEZ LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.403.949.**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad del oficio No OFI15-61830 MDNSGDAGPSAP del 05 de agosto de 2015 por medio del cual se niega la solicitud de reliquidación de una pensión de invalidez¹. En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ No se admite la demanda contra el oficio N° 20155660843671 MDN-CGFM-COEJC-CEJEMJEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 02 de septiembre de 2015, por medio del cual la sección de nómina del Ejército Nacional niega la modificación de la hoja de servicios del actor, teniendo en cuenta que es un acto de trámite no enjuiciable en esta jurisdicción, ya que con la expedición de la hoja de servicios en este asunto no se impidió el reconocimiento prestacional de la pensión de invalidez. Ver *Providencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A del 15 de marzo de 2019 dentro del expediente 11001-03-25-000-2017-00011-00(0012-17), Consejero Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas.*

Expediente No. 11001334204720210016100

Demandante: Ernesto Favio Martínez Luna.

Demandado: N-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Asunto: Admite demanda.

2. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Correr traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
7. **Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.**

Téngase al Dr. **JONATHAN CAMILO BUITRAGO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 80.798.119 y Tarjeta Profesional No. 225.691 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico juank4728@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c046f041f65fac56e8948e0c1339b01b5a972d043895cfe4f76a803703779c**

Documento generado en 30/11/2021 07:37:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720210017400.
Demandante : DELIA CUSHCAGUA DOMINGUEZ.
Demandado : DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL.
Asunto : Admite demanda.

Dentro del término otorgado mediante auto inadmisorio del 28 de septiembre de 2021, se observa subsanación de la demanda allegada el 4 de octubre del año en curso por el apoderado judicial de la parte actora quién enmienda debidamente los yerros señalados por el Despacho.

Así las cosas, cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **DELIA CUSHCAGUA DOMINGUEZ**, identificada con la C.C. No. 51.714.630, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**, en la que se pretende la nulidad del oficio No. S2020008398 del 28 enero de 2020 por medio del cual se negó la existencia de una relación laboral. En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ** al correo electrónico notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente a la **SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@sdis.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del

Expediente No. 11001334204720210017400

Demandante: Delia Cushcagua Dominguez.

Demandado: Bogotá D.C-Secretaría de Integración Social.

Asunto: Admite demanda.

CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Correr traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
8. **Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.**

Se reconoce personería al Dr. **JORGE LUCAS TOLOSA CAÑAS** identificado con cédula de ciudadanía 13.230.294 y Tarjeta Profesional No. 16.154 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico jorge.lucas@tiglegal.com y carlos.guevarasin@tiglegal.com

Téngase como apoderados suplentes a los abogados CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.410.064 y T.P No. 241.673 del C.S de la Jud. y al abogado JORGE LUCAS TOLOSA ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.044.860 y T.P No. 245.302 del C.S. de la Jud, en ausencia del apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Expediente No. 11001334204720210017400
Demandante: Delia Cushcagua Dominguez.
Demandado: Bogotá D.C-Secretaría de Integración Social.
Asunto: Admite demanda.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4348318ee72ce51271dc8b2fec3ca2d691b5f5140738c6cc3e53e53202c80519**
Documento generado en 30/11/2021 07:37:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-047-2021-00176-00
Demandante: CARMEN ROSA GUATAQUIRÁ DE OLARTE
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: Concede apelación

EJECUTIVO

El apoderado de la ejecutante interpuso y sustentó oportunamente, el 24 de agosto de 2021, recurso de apelación contra el auto de 19 de agosto de 2021 por el cual se negó el mandamiento de pago respecto a la pretensión de la devolución del descuento efectuado por la entidad por concepto de aportes para seguridad social pensional.

Al efecto, el Despacho cita el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que señala expresamente en el Parágrafo 2º.- **que en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan**, siendo esta el Código General del Proceso.

Por lo anterior el artículo 438 del C.G.P. que establece que *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de excepción lo revoque, lo será en el suspensivo”*. (Negrillas fuera de texto).

Por lo anterior, **resuelve**

PRIMERO: CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** ante el superior en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Por Secretaría **ENVIAR** el **expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Secretaría General**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ ejecutivosacopres@gmail.com

Proceso ejecutivo
Rad. 11001-33-42-047-2021-00176-00
Demandante: Carmen Rosa Guataquira de Olarte
Demandado: UGPP
Providencia: Concede apelación

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd3e46192fdd97a450381f941f97ed0d384bc3373be40d5ffbcd2ebae3ddc2f**
Documento generado en 30/11/2021 07:37:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00216 00
Demandante : JAMES CARABALÍ VARGAS
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : RECHAZA DEMANDA

Encontrándose el expediente al despacho se observa que mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda para que el apoderado judicial de la parte actora en un plazo de diez (10) días, subsanara lo siguiente:

(...)

La demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente el numeral 8° que estipula:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 28 de julio de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, requisito que también era exigido por el Decreto 806 de 2020.

(...)

Transcurrido el término otorgado al demandante para que subsanara lo anteriormente referido, no dio cumplimiento a lo dispuesto en artículo 169 numeral segundo del C.P.A.C.A, en consecuencia, se procederá a rechazar la demanda por no subsanar las formalidades mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR LA DEMANDA**, presentada por el señor JAMES CARABALI VARGAS, con C.C No. 79.920.076, a través del Dr. Wilmer Jackson Peña Sánchez con C.C No. 1.099.342.720 y T.P No. 272.734 del C. S de la J.
- 2.** Una vez en firme este auto, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

¹ notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogado@outlook.com

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5835467d363a4fe7d7986530dada802bb54b56daeeaeabb2ba07d02f5fa92de9b**

Documento generado en 30/11/2021 07:37:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 2021-00246
Ejecutante : LUIS HERNANDO HERNANDEZ MORENO
Ejecutado : BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES
Asunto : Ordena enviar a la Oficina de Apoyo para efectuar liquidación

EJECUTIVO LABORAL

Por Secretaría, **ENVÍESE EL PROCESO A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, que cuenta con profesionales especializados en contaduría, para que realicen la liquidación de la sentencias proferidas en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, el 30 de abril de 2013, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, M.P. Dr. Germán Rodolfo Acevedo Ramírez, el 04 de diciembre de 2015, dentro del expediente identificado con el No. 11001-33-31-009-2011-00316-00.

Realizado lo anterior, ingrésese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

¹ Parte demandante: jairosarpa@hotmail.com

Parte demandada: notificaciones.judiciales@scj.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36b0a877835d3bbbc0cd5fdc8fb983b8c979cafd19f2fe21306a28b419d4f9e**

Documento generado en 30/11/2021 07:37:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00270 00
Demandante : NELSON DE JESUS CARO DURANGO
Demandado : UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - ADMITE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", Magistrado Ponente Dr. LUIS ALFEEDO ZAMORA ACOSTA, mediante providencia del 02 de septiembre de 2019, declaró la falta de competencia por factor cuantía y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos.

En consecuencia, por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **NELSON DE JESUS CARO DURANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. **71.251.285**, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No OFI15-00000981 de 20 de enero de 2015, se dispone:

1. Notificar personalmente al **DIRECTOR DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@unp.gov.co; noti.judiciales@unp.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advirtiéndose que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem.

7. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al **Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO** identificado con la cédula de ciudadanía No 8.715.256 y Tarjeta Profesional No. 50.642 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos.

Conforme a la sustitución de poder otorgada por el Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO identificado con la cédula de ciudadanía No 8.715.256 y Tarjeta Profesional No. 50.642 del Consejo Superior de la Judicatura, a la **CANDIDA ROSA PARALES** identificada con C.C. No 68.288.454 portadora de la T.P. No 215.862, del CS de la J; se reconoce personería adjetiva para actuar en representación del demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida; quien puede ser notificada en el correo electrónico abogadaandidaparales@gmail.com

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e165115ac39ac40eabdf98eb13fc603c168c5e1daad77ac0587e92cf6baf97**

Documento generado en 30/11/2021 07:37:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00279 00
Demandante : CLAUDIA PATRICIA NIÑO SALAZAR
Demandado : HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **CLAUDIA PATRICIA NIÑO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.889.655, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA**, en la que se pretende la nulidad del oficio No 2021401007338 de fecha 20 de agosto de 2021. En consecuencia, se dispone.

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR** del **HOSPITAL LA SAMARITANA** al correo electrónico notificaciones@hus.org.co de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advirtiéndose que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.
8. Librar oficio vía electrónica al **HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA** para que remita en el término de 10 días al recibo de la comunicación lo siguiente:
 - Copia de todos los contratos de prestación de servicios, adiciones y prórrogas celebrados entre las cooperativas de trabajo con la señora **CLAUDIA PATRICIA NIÑO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.889.655, especificando fecha de inicio, terminación e interrupciones en el periodo del 07 de noviembre de 2011 hasta la fecha.
 - Copia de todos los contratos de prestación de servicios suscritos entre el Hospital la Samaritana y las Cooperativas de Trabajo Coopsein, Coltempora y Conempleos, en el periodo en el que la actora presta sus servicios como Auxiliar de Enfermería del 07 de noviembre de 2011 hasta la fecha.
 - Certificación en la que se indique si existe personal de planta dentro de la entidad que ejerza las actividades por las que fue contratada la señora **CLAUDIA PATRICIA NIÑO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.889.655, en el del 07 de noviembre de 2011 hasta la fecha, discriminando la denominación del cargo, código, remuneración, horarios, y actividades realizadas. En el evento de no existir dicho cargo dentro de la entidad, deberá certificar tal situación.
 - Manual de Funciones y competencias laborales desempeñadas por un Auxiliar de Enfermería o su equivalente para los años 2015 a la fecha.
 - Relación de turnos y/o cronogramas agendados a la señora **CLAUDIA PATRICIA NIÑO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.889.655, entre del 07 de noviembre de 2011 hasta la fecha.

Téngase al **Dr. CESAR JULIAN VIATELA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 1.016.045.712 y con Tarjeta Profesional No. 246.931 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificaciones@misderechos.com.co

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Expediente No. 110013342047202100279 00
Demandante: Claudia Patricia Niño
Demandado: Hospital Universitario la Samaritana
Asunto: Admite demanda

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157ea9e2fe6b4ac32de2a1fd1f2629f81b78b5ea6b30da32f3f56f828b9d0fb0**
Documento generado en 30/11/2021 07:37:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720210029400
Demandante : MIGUEL ORLANDO BOHORQUEZ RINCON.
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el señor **MIGUEL ORLANDO BOHORQUEZ RINCON** a través de apoderado judicial, pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...).”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Expediente No. 11001334204720210029400

Demandante: Miguel Orlando Bohórquez Rincón .

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Asunto: Impedimento.

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra el suscrito necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por el demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 reconoció la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

³ Correo parte actora erreramantias@gmail.com

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f1d3ae74d7c4f8ae08776362ed53a2a0ae14a62681b62386c70a7e547b8c80**

Documento generado en 30/11/2021 07:37:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720210029600
Demandante : OLGA LUCÍA SALCEDO COLORADO.
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto : Ordena Remitir a Juzgado Transitorio.

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no obstante, advierte el Despacho que la **Dra. Olga Lucía Salcedo Colorado**, identificada con la C.C. No. 52.562.441 y la Dra. Marlenys Manrique Díaz, interpusieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho desde el 15 de octubre de 2019 con el fin que se declarara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a las demandantes el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, proceso que le correspondió al Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., con el número 11001333501220190044300.

El mencionado despacho judicial resolvió mediante auto de 26 de noviembre de 2019, declararse impedido para conocer el asunto de la referencia por interés directo en las resultas del proceso teniendo en cuenta que las pretensiones de las demandas tienen relación con la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial, y a la vez, declaró impedimento general según el numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró fundado el impedimento, ordenándose la devolución al Juzgado de origen con el propósito de que las mismas fueran repartidas a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, creados mediante Acuerdo No. PCSJA21-11738 de 2021 emanado del CSJ.

El 29 de septiembre de 2021 mediante auto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, resolvió avocar conocimiento solamente frente a la controversia de la señora Marlenys Manrique Díaz del expediente 11001333501220190044300, inadmitiendo el

Expediente No.: 11001334204720210029600
Demandante: Olga Lucía Salcedo Colorado
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Asunto: Ordenar remitir a Juzgado Transitorio.

proceso y ordenando el desglose de la controversia en torno a la señora Olga Lucía Salcedo Colorado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que ya fue aceptado el impedimento de todos los jueces administrativos de Bogotá, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Tercero Transitorio, en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura a efectos de garantizar el funcionamiento, la oportuna y eficiente administración de justicia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, creó Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021 del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021, para que conocieran específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REMITIR** las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Francy.panqueba@gmail.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02cace9a53607b1240248e962f27fc04461428c172d967aff992e7a22622dc0**

Documento generado en 30/11/2021 07:37:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2021-00307-00
Ejecutante : FERNANDO ALMARIO RIVERA
Ejecutado : MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Asunto : Libra mandamiento de pago

EJECUTIVO LABORAL

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva presentada por el Fernando Almario Rivera mediante su apoderado judicial, por la cual pretende la ejecución de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo Oral de Bogotá en la audiencia inicial llevada a cabo el 28 de marzo de 2019, dentro del radicado 11001-33-42-047-2018-00024-00, por medio de la cual se condenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a:

*“a) **Reliquidar la pensión de jubilación** del señor **Fernando Almario Rivera** identificado con CC No. 12.101.359 con el 75% del promedio de los factores salariales sobre los cuales realizó cotizaciones a pensión durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionado (del 28 de diciembre de 2004 al 27 de diciembre de 2005), teniendo en cuenta además de la asignación básica, los de: **prima de alimentación y las doceavas partes de la prima de vacaciones**.*

*b) La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG** pagará al demandante la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagados por Pensión de Jubilación, a partir del 10 de septiembre de 2012, por prescripción trienal, diferencia ajustada en los términos del artículo 187, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:*

R.H. **ÍNDICE FINAL**
ÍNDICE INICIAL

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, , por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente para el día siguiente en que se efectuó el pago (15 de mayo de 2012), teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

SEXTO: La entidad deberá cumplir la sentencia en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A. ”.

Así entonces, con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

- **De la competencia**

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A. y el numeral 9 del artículo 156 ibídem, disponen:

“Art. 155.- **Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.**
Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

Como en el presente caso quien profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-42-047-2016-00510-00, fue la titular del Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a éste Juzgado.

• **Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales**

El artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo “*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

En el caso bajo estudio la sentencia de primera instancia fue dictada en audiencia inicial el 28 de marzo de 2019, fecha en la cual había entrado a regir la Ley 1437 de 2011¹; por tanto, es esta la norma aplicable en el presente caso.

De acuerdo con lo anterior el artículo 298 del C.P.A.C.A. dispone que “*una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias.*”, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia fue ejecutoriada el **11 de abril de 2019**.

Por su parte, el inciso 4 del artículo 192 del CPACA señala que “*cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma*”. **En el presente caso, la ejecutoria de la sentencia ocurrió el 11 de abril de 2019, y aunque se encuentra acreditada la solicitud de cumplimiento**, no es legible la fecha de radicación, por esta razón se requerirá a la parte ejecutante para que aporte la correspondiente solicitud.

Señores:
LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C.
En C- Despacho:

Asunto : SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL
Solicitante : FERNANDO ALMARIO RIVERA
Cédula No. : 12.101.359.
Solicitado : LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C.
Despacho Judicial : JUZGADO. 47 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. Y/O TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Rad. Proceso No. : 20180002400.

CODIA

E-2019-167743

1400

¹ El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

- **Del requisito del título ejecutivo**

El numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Es así como, dentro del expediente obra copia del acta de la audiencia inicial en la cual se profirió sentencia condenatoria de primera instancia, junto con la manifestación de que la ejecutoria de la sentencia ocurrió el 11 de abril de 2019 y a la fecha no se ha expedido la Resolución que da cumplimiento al fallo, es decir no se acató lo dicho por el Juzgador pues no efectuó el pago en los términos señalados en el fallo, como lo sostiene el ejecutante.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

- **De la caducidad de la acción**

Ahora bien, respecto de la caducidad de la acción se tiene que en el asunto bajo estudio esta no se configura, pues, conforme con lo obrante en el plenario la sentencia quedó ejecutoriada el **11 de abril de 2019**, y de conformidad con el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la ejecución con títulos judiciales derivados de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenido, término dentro del cual se encuentra la actora.

Es así que los 10 meses se cumplieron el 11 de febrero de 2020, fecha de ejecutabilidad de la sentencia, por lo tanto, el término de los 5 años vencería el 11 de febrero de 2025, es decir la demanda se presentó dentro del término legal.

- **De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)**

De la lectura del libelo inicial, se extrae que la ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago, así:

- Por la suma de **ONCE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$11.076.217)**, por concepto de diferencias de Mesadas y/o el superior que se demuestre en el proceso.
- Por la suma de **CINCO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE. (\$5.096.823)** por concepto de intereses moratorios y/o el superior que se demuestre en el proceso.
- Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.149.968)** por concepto de indexación de las sumas reconocidas y/o el superior que se demuestre en el proceso.

Como en efecto se cumplen los requisitos formales para librar el mandamiento de pago, toda vez que la entidad indica que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo, en el presente caso debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., el cual establece que una vez que se presente demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez deberá librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma peticionada o en la que se considere legal, situación que se dio en el caso bajo estudio, por lo tanto, se librá el mandamiento de pago correspondiente.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **FERNANDO ALMARIO RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.101.359, en contra del **Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - FOMAG**, conforme con lo ordenado en la sentencia, precisando que los valores exactos se establecerán en la etapa procesal de liquidación de crédito, así:

*a) Reliquidar la pensión de jubilación del señor Fernando Almario Rivera identificado con CC No. 12.101.359 con el 75% del promedio de los factores salariales sobre los cuales realizó cotizaciones a pensión durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionado (del 28 de diciembre de 2004 al 27 de diciembre de 2005), teniendo en cuenta además de la asignación básica, los de: **prima de alimentación y las doceavas partes de la prima de vacaciones**.*

b) La diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagados por Pensión de Jubilación, a partir del 10 de septiembre de 2012, por prescripción trienal, diferencia ajustada en los términos del artículo 187 teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

R.H. $\frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, , por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente para el día siguiente en que se efectuó el pago (15 de mayo de 2012), teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

SEXTO: La entidad deberá cumplir la sentencia en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A. ".

SEGUNDO: Esta obligación deberá SER RECONOCIDA Y CANCELADA por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante este Despacho, conforme con lo previsto en artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., por **no haber lugar a los gastos** del proceso, no se señalan.

SEXTO: SE ADVIERTE a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del C.G.P., el cual comenzará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo señalado en el inciso 4 del artículo 199 del C. P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ejusdem.

SÉPTIMO: SE REQUIERE a la parte ejecutante para que, en el término de 10 días, aporte copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia con la fecha de radicación legible, conforme con lo ordenado en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

Rad. 11001-33-42-047-2021-00307-00
Demandante: Fernando Almario Rivera
Demandado: Ministerio de Educación - FOMAG
Libra mandamiento de pago

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 7.720.293 y portador de la T.P. No. 316.834 del C.S. de la J., **para actuar en representación judicial del ejecutante**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Se advierte a las partes y a sus apoderados, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, indicando el Juzgado, número de expediente y partes, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021².

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: ne.reyes@roasarmiento.com.co
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

²“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso
(...)”

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e209e17ba646f06dfe087944bddf0d437894a4a5951daad00ba27684deed03**

Documento generado en 30/11/2021 07:37:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720210031100.
Demandante : MARIA MERCEDES CELLAMEN
CAMARGO.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **MARIA MERCEDES CELLAMEN CAMARGO** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.732.301**, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado por la omisión de respuesta frente a la petición **E-2019-104151 del 20 de junio de 2019** elevada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Educación de Bogotá, a través de la cual se solicitó el reconocimiento liquidación y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2, literal b de la ley 91 de 1989.

En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente No. 11001334204720210031100.

Demandante: María Mercedes Cellamen Camargo.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-

Asunto: Admite demanda

4. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Correr traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder **así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
7. **Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.**

Se reconoce personería a la Dra. **Samara Alejandra Zambrano V.** identificada con cédula de ciudadanía 1.020.757.608 y T.P 289.231 del C.S. de la J. como apoderada principal de la accionante de conformidad al escrito de poder que le fue otorgado en legal forma.

Téngase a la Dra. **Paula Milena Agudelo Montaña** identificada con cédula de ciudadanía 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandante de conformidad la sustitución de poder otorgada en legal forma por la apoderada principal para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Expediente No. 11001334204720210031100.

Demandante: María Mercedes Cellamen Camargo.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-

Asunto: Admite demanda

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde6bb6790481cf26dfac55a8b8a0efbe1e35eda2501a5a2d5ba837bde3bbeca**

Documento generado en 30/11/2021 07:37:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001334204720210031300
Demandant : CESAR ANDRES SANTOFIMIO GAMBOA
e
Demandado : NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : DECLARA IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el señor **CESAR ANDRES SANTOFIMIO GAMBOA** pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...).”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuéz para el conocimiento del asunto.

(...)”

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y este operador judicial consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

(...)

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

*9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 1998, por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte

Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda³, son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente impedimento, en dicha providencia se adujo:

(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.” (Destacado fuera del texto).

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia. En este orden, el proceso de la referencia, debería ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, esta Corporación ha devuelto algunas causas en los que se ha manifestado impedimento en la bonificación judicial de la Fiscalía, habida cuenta que tan solo tres (3) despachos que integran la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, no se declaran en esta condición de impedimento.

Bajo este panorama y, en cumplimiento de la orden dada por el superior, teniendo en cuenta que, en los despachos de la sección segunda incurre impedimento, con excepción de los **Juzgados 11, 15, 30 y 56**, en los que no concurre causal de impedimento sobre la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013; empero, los dos últimos juzgados no admiten la causal de impedimento

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

Expediente: 11001334204720210031300

Demandante: César Andrés Santofimio Gamboa.

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Asunto: Impedimento

manifestada por los despachos homólogos, y los dos primeros, señalan el sometimiento a un reparto, el cual no es procedente por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la instancia no ordenará la remisión de las presentes diligencias a esos estrados judiciales.

Así entonces, teniendo en cuenta la creación del Juzgado Tercero Transitorio, mediante el Acuerdo PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021, para el conocimiento y trámite de las causas generadas por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al citado despacho, para que resuelva lo pertinente.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para, conocer y tramitar el presente asunto, con excepción de los juzgados 11, 15, 30 y 56, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁴ Correo parte actora: ancasconsultoria@gmail.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949995f6513583e3ed27280eed852c27596963e5e0f67436ff477f24a77aa76e**

Documento generado en 30/11/2021 07:37:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>